"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA, TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Honorable Concejo Municipal de Casabianca, Tolima,

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "*decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales*", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 *ibidem*.

Que el artículo 338 *ibidem* establece que "*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (…) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo*".

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (…) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*". El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "*el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia*".

ACUERDA:

TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto contenido y ámbito de aplicación. El Código de Rentas del Municipio de CASABIANCA Tolima tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio.

Artículo 2. Principios del sistema tributario. El fundamento y desarrollo del Sistema Tributario del Municipio de CASABIANCA se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. Jerarquía de las normas. Artículo 4°. La Constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

2. Deber de contribuir. Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. Irretroactividad de la ley tributaria. Inciso 2° del artículo 363. Las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. Equidad, eficiencia y progresividad. Inciso 1°. Del artículo 363. El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al Sistema Tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas Tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La Progresividad Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.
Eficiencia este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. Igualdad. El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas Limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. Competencia material. Artículo 317. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.

7. Protección a las rentas. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. Unidad del presupuesto. Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse

ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. Control jurisdiccional. Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. Respeto de los derechos fundamentales. Entre los Derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. La buena fe. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. Responsabilidad del estado. Artículo 9°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. El artículo 9. de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. Legalidad Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas Departamentales y los Concejos, Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

14. Representación Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las Asambleas y los Concejos - a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

Artículo 3. Administración de los tributos. En el Municipio Casabianca Tolima radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos Municipales.

Artículo 4. Bienes y rentas municipales. Los bienes y las rentas del Municipio de CASABIANCA Tolima son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 5. Exenciones y tratamiento preferencial. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
Únicamente el Municipio de CASABIANCA Tolima como Entidad Territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

Artículo 6. Compilación de tributos, tasas y contribuciones municipales. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones Municipal es:

Impuesto predial unificado y la Sobre Tasa ambiental
Impuesto de industria y comercio.
Impuesto de avisos y tableros
Impuesto Sobre Vehículos Automotor
Impuesto de espectáculos públicos
Impuesto de rifas y juegos de azar
Impuesto de degüello de ganado mayor cedido por el Departamento
Impuesto de degüello de ganado menor
Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
Impuesto de delineación urbana
Estampilla Pro Bienestar del anciano

Tasas Municipales

Tasa de nomenclatura
Registro y custodia de patentes, marcas y herretes
Tasa por expedición de documentos
Servicios técnicos de planeación

Elementos esenciales de la estructura del tributo

Artículo 7. Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

Artículo 8. Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 9. Sujetos activo y pasivo. El sujeto activo es el Municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a esto.

Artículo 10. Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 11. Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 12. Autorización legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.

4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 13. Definición de impuesto predial. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

Artículo 14. Elementos del impuesto. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA Tolima y se genera por la existencia del predio.

3. Sujeto activo. El Municipio de CASABIANCA Tolima es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA Tolima, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 15. Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables. Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

Artículo 16. Tarifas del impuesto predial unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.o de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos
Los usos del suelo, en el sector urbano
La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial Unificado:

CLASIFICACIÓN	TARIFA POR MIL
GRUPO 1	
1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	
A. VIVIENDA	
Estrato 1	6
estrato 2	7
estrato 3	10

estrato 4	13
estrato 5	15
inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios	13
inmuebles destinados a actividades del sector financiero	14
inmuebles destinados a actividades en forma mixta estratos 1,2, y 3	11
inmuebles destinados a actividades en forma mixta estratos 4,5 y 6	14
Depósitos y parqueaderos accesorios a un predio principal hasta de 30 m2 de construcción	11
2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
Predios urbanizables no Urbanizados dentro del perímetro urbano	31
Predios urbanizados no Edificados	26
GRUPO II	
1. predios Rurales con destinación económica	
Predios destinados a actividades de turismo, recreación, comerciales, industriales y de servicios o mixtas	15
Predios destinados a instalación y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industrial agroindustrial, y explotación agrícola y pecuaria	15
Predios destinados a la explotación de Arcilla, Balastro, Recebo, Arena o cualquier otro material para la construcción	13
Fincas de recreo, parcelaciones, Condominios Urbanizaciones o Conjunto residenciales cerrados campestres	15
2. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADAS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	
Pequeña propiedad Rural de 0 hasta seis (6) hectáreas	5
Pequeña propiedad Rural de 6.1 hasta quince (15) hectáreas	6
Pequeña propiedad Rural de 15.1 hasta 40 hectáreas	7

Pequeña propiedad Rural de 40.1 hasta 80 hectáreas	9
Pequeña propiedad Rural de 80.1 a 160 hectáreas	13
Pequeña propiedad Rural mayor a 160 hectáreas	14

Parágrafo 1 – Mientras entra en vigencia la estratificación socioeconómica y/o se conforma el comité permanente de estratificación de todos los predios del Municipio de CASABIANCA, se establecen las siguientes tarifas para los predios así.

Del sector rural

Para inmuebles con avalúos catastrales hasta $ 4.999.999, pagaran con una tarifa del 5 X 1000 Sobre el avalúo.

Para inmuebles con avalúos catastrales de $ 5.000.000 hasta $ 9.999.999 pagaran con una tarifa del 7 X 1000 sobre el avalúo.

Para inmuebles con avalúos catastrales de $10.000.000 y hasta $ 19.999.999 pagaran con una tarifa del 8 X 1000.

Para inmuebles con avalúos catastrales de $ 20.000.000 y hasta $ 49.999.999 pagaran con una tarifa del 10 X 1000.

Para inmuebles con avalúos catastrales de $ 50.000.000 en adelante pagaran con una tarifa del 13 X 1000.

Del sector urbano

Para inmuebles con avalúos catastrales hasta $ 4.999.999, pagaran con una tarifa del 5 X 1000 sobre el avalúo.

Para inmuebles con avalúos catastrales de $ 5.000.000 hasta $ 9.999.999 pagaran con una tarifa del 8 X 1000 sobre el avalúo.

Para inmuebles con avalúos catastrales de $10.000.000 y hasta $ 19.999.999 pagaran con una tarifa del 9 X 1000 sobre el avalúo.

Para inmuebles con avalúos catastrales de $ 20.000.000 y hasta $ 49.999.999 pagaran con una tarifa del 11 X 1000 sobre el avalúo

Para inmuebles con avalúos catastrales de $ 50.000.000 en adelante pagaran con una tarifa de 14 X 1000 sobre el avalúo.

Parágrafo 2.- El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

Parágrafo 3.- Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 4.- El procedimiento para la aplicabilidad del presente Acuerdo a partir del 1 de enero del 2018, Quedara así:

- El cobro del Impuesto Predial del Sector Urbano, se seguirá aplicando según el Acuerdo 032 del 2008. Más un porcentaje adicional del 1x1000.
- El cobro del Impuesto Predial del Sector Rural, se aplicará conforme al actual estatuto de Rentas (Acuerdo 032 del 2008).
- La estampilla Pro anciano se incrementará en un 3%, quedando al 5%, la estampilla pro cultura y el impuesto de industria y comercio se cobrará sobre todo contrato a partir de la sanción de este Acuerdo.

Artículo 17. Límite del impuesto por pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.
La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 18. Pago del impuesto predial unificado. El pago del impuesto predial unificado, se hará por anualidad anticipado.

Artículo 19. Fechas de pago. El pago se hará en la Dirección financiera y presupuesto Municipal o en la Tesorería de Rentas del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de CASABIANCA Tolima haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **Páguese sin recargo.**

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **Páguese sin recargo**, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo **4º.** De la Ley 788 de 2002 y ley 1066 de 2006.

Parágrafo 1: el Concejo Municipal podrá en todo caso, conceder descuentos por pronto pago. Los mismos que en todo caso solo aplicaran para vigencias futuras pero no para vigencias anteriores.

Artículo 20. Certificados. La Secretaría de Hacienda y Administrativa, a través del funcionario de la Secretaría de Planeación e Información, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

Artículo 21. Determinación provisional del impuesto predial unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

Artículo 22. Paz y salvo. La Secretaría de Hacienda y Administrativa expedirá el paz y salvo por concepto de los Tributos Municipales.

Parágrafo 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

Parágrafo 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del año por el cual se hizo el pago.

Parágrafo 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el paz y salvo o certificación.

Parágrafo 4 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por el valor total que corresponda al impuesto global del inmueble.

Parágrafo 5 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos**,** vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.
La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

Artículo 23. Predios materia de las exenciones tributarias. Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de CASABIANCA de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del Territorio Municipal, se conservará la existencia y vigencia de los Acuerdos Municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.

5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa debidamente reconocidas como tal y que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. En la parte destinada exclusivamente al culto religioso.

6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y del Medio Ambiente que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo primero: En todos los casos, para que proceda la exoneración contenida en el numeral 5 del artículo anterior, las iglesias o cultos religiosos debidamente reconocidos, deberán allegar a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del año siguiente de la vigencia del presente acuerdo la solicitud respectiva, anexando el documento idóneo que certifique el reconocimiento como tal, el certificado de tradición y libertad del inmueble y el paz y salvo respectivo de ser procedente. La Tesorería Municipal dispondrá una visita al predio dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la

solicitud, luego de la cual concederá o no el respectivo beneficio, mediante resolución motivada susceptible de los recursos de ley.

Parágrafo segundo: Exonérese del pago del impuesto predial unificado a los bienes que tengan que ver con el Sistema de Tratamiento y CAI de Rebombeo de aguas del Acueducto Municipal propiedad que Purifica, en un porcentaje del 30% del valor del impuesto a cargo.

Predios con tratamiento especial. Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez 10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al 7 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG´s y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.

3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

4. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

Parágrafo 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.

4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 30 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG´s, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

Parágrafo 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración Municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado, sin necesidad del consentimiento del titular del derecho, por ser un acto sometido a condición y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

Artículo 24. Porcentaje con destino a la corporación autónoma regional. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 por mil sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

Parágrafo 1 - El tesoro Municipal deberá, al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

Parágrafo 2 - La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO 2
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 25. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 150.

Artículo 26. Impuesto sobre vehículos automotores. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los Departamentos del país por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de CASABIANCA el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA Tolima.

Artículo 27. Definición. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

Artículo 28. Elementos del impuesto sobre vehículos automotores.

1. **Hecho generador**. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. **Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. **Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de CASABIANCA Tolima, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de CASABIANCA Tolima.

Parágrafo Único: Entiéndase que el presente tributo corresponde a los Departamentos del País, pero el porcentaje de participación que la ley fijo para los Municipios permite la ejecución de acciones tendientes obtener por las vías legales la entrega o pago de dicha participación. Por ende un efectivo control de tales giros permite incluso, presupuestar tales ingresos.

CAPÍTULO 3
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 29. Autorización legal del impuesto de industria El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 30. Hecho imponible. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA Tolima, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 31. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA Tolima.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

Artículo 32. Sujeto activo. El Municipio de CASABIANCA Tolima es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 33. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, **consorcio o unión temporal**, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 1: Para los efectos del artículo anterior, los consorcios y uniones temporales, son gravados en cabeza de quienes de manera individual los conformen

Artículo 34. Obligación tributaria. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo.

Artículo 35. Base gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.
Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.
Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

Artículo 36. Actividad industrial. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Artículo 37. Actividad comercial. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

Artículo 38. Actividad de servicio. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoria, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoria, los arrendamientos de bienes

corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el Municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación

Artículo 39. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 articulo 7 y ley 1607 de 2012 articulo 181. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, las cuales pagaran el impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros sobré las ingresos brutos, entendiendo coma tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petro1eo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto tomando coma base gravable el margen bruto de comercializaci6n de las combustibles.

Se entiende par margen bruto de comercialización de las combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende par margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de las combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales.

Cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de1981.

b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Casabianca, Tolima.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo efectivo de los rendimientos de las títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados come menor valor de la inversión en las cuentas de active correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y Comercio, cuando estos se causen.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Casabianca la sede fabril, se determinara por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salaries, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Artículo 40. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 41. Elementos del impuesto. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

Período de Causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Período gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable.
Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

Parágrafo primero. Termino para la matrícula de industria y comercio: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de industria y comercio general y sus complementarios, deben matricularse en la Dirección financiera y presupuesto Municipal dentro de los Treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de la misma, suministrando toda la información exigida.

Parágrafo segundo. Forma de matricularse: La matrícula debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por una persona autorizada con poder debidamente autenticado.

El valor de la matricula será de tres (3) salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes.

Parágrafo tercero. Matrícula de oficio: La Dirección financiera y presupuesto Municipal, dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio en los siguientes eventos:

1. Cuando la persona obligada a pagar el impuesto no cumpliere con la obligación de matricular su negocio dentro del plazo estipulado en el parágrafo Primero del presente artículo.
2. Cuando el propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para efectuar el registro

Cuando las personas obligadas a matricularse no lo hicieran oportunamente o se negasen a cumplir con esta obligación la Dirección financiera y presupuesto Municipal o quien haga Fiscalización de rentas de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de Policía y demás disposiciones legales vigentes.

Parágrafo cuarto. Sanción por no matricularse: La Dirección financiera y presupuesto Municipal de CASABIANCA, impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%)

del valor de la matrícula, cuando se compruebe que una actividad industrial, comercial o de servicio no se haya matriculado en los términos aquí señalados, a la iniciación de las actividades, sin perjuicio de imposición de las demás sanciones a que hubiese lugar.

Parágrafo quinto: Aquellos negocios cuyos ingresos brutos mensuales no superen los tres (3) S.M.M.L.V., tendrán un plazo de noventa (90) días para matricular.

Artículo 42. Identificación tributaria. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de CASABIANCA se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

Parágrafo 1 - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Artículo 43. Base gravable para las actividades de comercio y de servicios. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Parágrafo 1 - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

Artículo 44. Valores deducibles o excluidos. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

b .Que el activo sea de naturaleza permanente.
c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

Parágrafo 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:
1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

Parágrafo 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

Artículo 45. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 46. Base gravable especial para algunos contribuyentes. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

Parágrafo 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

Parágrafo 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

Artículo 47. Gravamen de las actividades de tipo ocasional. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Parágrafo 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa (s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

Parágrafo 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

Artículo 48. Concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Artículo 49. Actividades no sujetas. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y Gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las congregaciones religiosas (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Parágrafo 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La dirección financiera podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

Parágrafo 2 -Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

Parágrafo 3 - Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

Artículo 50. Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.
Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de CASABIANCA, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho ó que se encuentre expresamente gravada con el tributo.

Parágrafo 3 - La dirección financiera reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de Resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

Artículo 51. Actividades informales. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Artículo 52. Vendedores ambulantes. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
Artículo 53. Vendedores estacionarios. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, casa, vitrina, entre otros.

Artículo 54. Vendedores temporales. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

Artículo 55. Obligación y vigencia del permiso. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal. Este permiso es personal e intransferible.

Parágrafo 1: El costo del permiso es equivalente al 20% del SMDLV, independiente del valor del impuesto a cargo.

Artículo 56. Vigencia. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

Artículo 57. Tarifas por impuesto de industria y comercio de las actividades informales permanentes y transitorias. Las tarifas serán las siguientes, por cada mes o fracción de mes:
Actividades permanentes Tarifa en S. M. L. D. V.

Venta de Mercancías 1 SMLDV
Venta de Comestibles 0.5 SMLDV

Otros, incluidos bebidas alcohólicas 1.5 SMLDV

Actividades transitorias Tarifa en S. M. L. D. V.

Venta de Mercancías 1.5 SMLDV
Venta de Comestibles 0.5 SMLDV
Otros incluido Bebidas Alcohólicas 2 SMLDV

Parágrafo Primero: Cuando para prestar el servicio se utilice un espacio superior a 2mts cuadrados, se pagara el 25% del SMLDV por metro adicional.

Parágrafo Segundo: Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

Artículo 58. Base gravable del sector financiero. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:
Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Cambios
Posición y certificación de cambio
- Comisiones
De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

- Ingresos varios

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios

Posición y certificados de cambio

- Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

- Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.° de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 59. Impuesto por oficina adicional del sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de CASABIANCA , además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el salario mínimo legal establecido por el gobierno Nacional.

Artículo 60. Ingresos operacionales generados en el municipio de Casabianca. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio de CASABIANCA para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la

Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CASABIANCA.

Artículo 61. Suministro de información por parte de la Superintendencia bancaria. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de CASABIANCA, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

Artículo 62. Código de actividades y tarifas de industria y comercio

Código Febrero de 2003 U.A,C,	Actividad	Descripción de actividad Económica	Tarifa (por mil)
		I. Actividad industrial	
1541	101-02	Elaboración de productos de molinería	7.00
1542	101-02	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	7.00
1563	101-02	Tostión y molienda de café	7.00
1810	101-03	Fabricación de prendas de vestir excepto prendas de piel.	7.00
18201	101-03	Fabricación de prendas de vestir de piel	7.00
17501	101-03	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	7.00
1921	101-04 a	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo.	7.00
1922	101-04	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto calzado deportivo.	7.00
1923	101-04	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	6.00
1924	101-04	Fabricación de calzado de plástico; excepto calzado deportivo.	7.00
1925	101-04	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.	7.00
1929	101-04	Fabricación de calzado No clasificado previamente.	7.00
1511	102-01	Producción, transformación y conservación de carnes y de sus derivados cárnicos.	6.00
1512	102-01	Transformación y conservación de pescado y de derivados del pescado	6.00

15212	102-01	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas; excepto la elaboración de jugos de frutas	6.00
1522	102-01	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7.00
15301	102-01	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas).	7.00
1543	102-01	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7.00
1551	102-01	Elaboración de productos para panadería.	7.00
1552	102-01	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	7.00
1562	102-01	Descafeinado	7.00
1564	102-01	Elaboración de otros derivados del café	7.00
1571	102-01	Fabricación y refinación de azúcar	7.00
1572	102-01	Fabricación de panela	6.00
1581	102-01	Elaboración de cacao chocolate y productos de confitería	6.00
1589	102-01	Elaboración de otros productos de alimentación NCP.	6.00
2693	102-02	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural.	7.00
1710	103-01	Preparación de hilatura de fibras textiles	7.00
1720	103-01	Tejedura de productos textiles	7.00
1730	103-01	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de Producción	6.00
1741	103-01	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.	6.00

1742	103-01	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6.0
1743	103-01	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7.0
1749	103-01	Fabricación de otros artículos textiles NCP	6.0
17502	103-01	Fabricación de tejidos y artículos de punto ganchillo, excepto prendas de vestir	6.0
2101	103-03	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	7.0
2102	103-03	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y embalajes de papel carbón	6.0
2109	103-03	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6.0

2911	103-04	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves vehículos automotores y motocicletas	6.0
2912	103-04	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.	5.0
2913	103-04	Fabricación de cojines, engranajes, trenes de engranajes y piezas de Transmisión	7.0
2914	103-04	Fabricación de hornos, hogares y quemadores Industriales	6.0
2915	103-04	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.0
2919	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general NCP.	6.0
2921	103-04	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5.0
2922	103-04	Fabricación de máquinas herramienta	6.0
2923	103-04	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5.0
2924	103-04	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la Construcción.	7.0
2925	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración para la Elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7.0
2926	103-04	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6.0
2927	103-04	Fabricación armas y municiones	7.0
2929	103-04	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial NCP.	6.0
2930	103-04	Fabricación de aparatos de uso doméstico NCP.	5.0
3000	103-04	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	5.0
3410	103-05	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5.0
3420	103-05	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores,	5.0
		Fabricación de remolques y semirremolques.	
3430	103-05	Fabricación de partes, piezas y accesorios (autopartes) para vehículos automotores y para sus motores	5.0
3591	103-05	Fabricación de motocicletas	5.0
3592	103-05	Fabricación de bicicletas y sillones de ruedas para discapacitados	5.0
3599	103-05	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte NCP.	5.0
2710	103-06	Industrias básicas de hierro y de acero	6.0
2721	103-06	Industrias básicas de metales preciosos	6.0
2729	103-06	Industria básica de metales no ferrosos	6.0

2731	103-06	Fundición de hierro y de acero	6.0
2732	103-06	Fundición de metales no ferrosos	6.0
2811	103-06	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.0
2812	103-06	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.	6.0
2813	103-06	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	6.0
2891	103-06	Forja prensado estampado y laminado de metal; Pulvimetalurgia.	6.0
2893	103-06	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6.0
2899	103-06	Fabricación de otros productos elaborados en metal NCP	6.0
3611	103-06	Fabricación de muebles para el hogar	7.0
3612	103-06	Fabricación de muebles para oficina	7.0
3613	103-06	Fabricación de muebles para comercio y servicios	7.0
3619	103-06	Fabricación de otros muebles NCP	7.0
22112	104-01	Edición de folletos, partituras y otras publicaciones.	5.5
22113	104-01	Edición de libros.	5.5
22122	104-01	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones.	5.5
2213	104-01	Edición de materiales grabados.	5.5
2219	104-01	Otros trabajos de edición.	5.5
18202	104-02	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.	6.0
1910	104-02	Curtido y preparado de cueros	6.0
1931	104-02	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares laborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7.0
2010	104-03	Aserrado, cepillado e impregnación de madera.	5.0
2020	104-03	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5.0
2030	104-03	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	5.0
2040	104-03	Fabricación de recipientes de madera	7.0
2090	104-03	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y estantería.	7.0

2694	105-01	Fabricación de cemento, cal y yeso.	5.0
2695	105-01	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5.0
2696	105-01	Corte, tallado y acabado de piedra	5.0
2699	105-01	Fabricación de otros productos minerales no metálicos NCP	5.0
2411	105-02	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5.0
2412	105-02	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6.0
2413	105-02	Fabricación de plásticos en formas primarias	5.0
2414	105-02	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5.0
2421	105-02	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5.0
2422	105-02	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7.0
2423	105-02	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas y productos botánicos	5.0
2424	105-02	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
2429	105-02	Fabricación de otros productos químicos NCP.	5.0
1594	106-01	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas	6.0
15302	106-02	Elaboración de bebidas lácteas.	6.0
15211	106-02	Elaboración de jugos de frutas.	6.0
1010	107-01	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	7.0
1020	107-01	Extracción y aglomeración de carbón lignito	7.0
1030	107-01	Extracción y aglomeración de turba	7.0
1110	107-01	Extracción de petróleo crudo y de gas natural	7.0
1310	107-01	Extracción del mineral de hierro	7.0
1320	107-01	Extracción de metales preciosos	7.0
1331	107-01	Extracción de minerales de níquel	7.0
1339	107-01	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos, excepto níquel	7.0
1411	107-01	Extracción de piedra, arena y arcilla comunes	7.0
1412	107-01	Extracción de yeso y anhidrita	7.0
1413	107-01	Extracción de caolín, arcilla de uso industrial y bentonitas	7.0
1414	107-01	Extracción de arenas y gravas silíceas	7.0
1415	107-01	Extracción de caliza y dolomita	7.0

1421	107-01	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos	7.0
1422	107-01	Extracción de halita (sal)	7.0
1431	107-01	Extracción de esmeraldas	7.0
1432	107-01	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	7.0
1490	107-01	Extracción de otros minerales no metálicos NCP	7.0
1591	107-01	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	7.0
1592	107-01	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1593	107-01	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas	7.0

3230	107-01	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reducción del sonido de la imagen, y de productos	7.0
3311	107-01	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	7.0
3312	107-01	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales.	7.0
3313	107-01	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	7.0
3320	107-01	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	7.0
3330	107-01	Fabricación de relojes	7.0
3511	107-01	Construcción y reparación de buques	7.0
1600	107-01	Fabricación de productos de tabaco	7.0
1926	107-01	Fabricación de partes de calzado.	7.0

1932	107-01	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones en cuero.	7.0
1939	107-01	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales NCP.	7.0
2310	107-01	Fabricación de productos de horno de coque.	7.0
2321	107-01	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería.	7.0
2322	107-01	Elaboración de productos derivados del petróleo, elaborados fuera de refinería.	7.0
2330	107-01	Elaboración de combustible nuclear.	7.0
2430	107-01	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7.0
2511	107-01	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.	7.0

2512	107-01	Reencauche de llantas usadas.	7.0
2513	107-01	Fabricación de formas básicas de caucho.	7.0
2519	107-01	Fabricación de otros productos de caucho NCP.	7.0
2521	107-01	Fabricación de formas básicas de plástico.	7.0
2529	107-01	Fabricación de formas básicas de caucho.	7.0
2610	107-01	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.0
2691	107-01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no	7.0
2692	107-01	Fabricación cerámica refractaria	7.0
3110	107-01	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7.0
3120	107-01	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	7.0
3130	107-01	Fabricación de hilos y cables aislados	7.0
3140	107-01	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas.	7.0
3150	107-01	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación.	7.0
3190	107-01	Fabricación de otros tipos de equipo electrónico NCP	7.0
3210	107-01	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y otros componentes electrónicos.	7.0
3220	107-01	Fabricación de transmisores de radios y televisión y de aparatos de teléfono y telegrafía.	7.0

3512	107-01	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	7.0
3520	107-01	Fabricación de locomotoras y de material rodante para Ferrocarriles y tranvías	7.0
3530	107-01	Fabricación de naves y aeronaves espaciales	7.0
3614	107-01	Fabricación de colchones y somieres	7.0
3691	107-01	Fabricación de joyas y de artículos conexos	7.0
3692	107-01	Fabricación de instrumentos musicales	7.0
3693	107-01	Fabricación de instrumentos deportivos	7.0
3694	107-01	Fabricación de juegos y juguetes	7.0
3699	107-01	Otras industrias manufactureras NCP	7.0
3710	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	7.0
3720	107-01	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	7.0
40101	107-01	Generación de energía eléctrica	6.0
40201	107-01	Fabricación de gas	7.0
41001	107-01	Captación y depuración de agua	7.0
45212	107-01	Construcción de edificaciones para uso residencial, realizada por cuenta propia.	7.0

45222	107-01	Construcciones de edificaciones para uso no residencial, realizadas por cuenta propia.	7.0
		II. Actividades Comerciales	
52112	201-01 e	Comercio al por menor en establecimientos no Especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) y bebidas consideradas alimentos. No incluye licores y cigarrillos.	10.0
5221	201-01	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	9.0
5224	201-03	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	10.0
5229	201-03	Comercio al por menor de productos alimenticios NCP, en establecimientos especializados	10.0
5319	201-03	Comercio al por menor en establecimientos no Especializados, con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (como víveres en general), productos farmacéuticos, medicinales, textos y	10.0
5125	201-03	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café	9.0
5126	201-03	Comercio al por mayor de café trillado	10.0
51392	201-03	Comercio al por mayor de otros productos de consumo, excepto venta de joyas	9.0
5131	202-01	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	8.0
5132	202-01	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel.	8.0
5154	202-01	Comercio al por mayor de fibras textiles	8.0
5232	202-01	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8.0
5233	202-01	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados.	9.0
5133	202-02	Comercio al por mayor de calzado	8.0
5234	202-02	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados.	7.0

52442	202-03	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos Especializados.	8.0
5124	202-05	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias, animales vivos y sus productos.	7.0
51411	202-06	Comercio al por mayor de materiales de construcción	9.0
51412	202-06	Comercio al por mayor de productos de ferretería y vidrio	9.0
5142	202-06	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	9.0
52411	202-06	Comercio al por menor de materiales de construcción en establecimientos especializados.	10.0
52412	202-06	Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, y productos de vidrio, excepto pinturas en Establecimientos	10.0
5242	202-06	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos	10.0
5011	202-07	Comercio de vehículos automotores nuevos	10.0
5012	202-07	Comercio de vehículos automotores usados	10.0
50401	202-07	Comercio de motocicletas	10.0
5161	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura,	10.0
5162	202-08	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	10.0
5163	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina contabilidad e informática	10.0
5169	202-08	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo NCP	10.0
5222	203-01	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	9.0
52111	203-02 e	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de licores y cigarrillos	9.0
51271	203-02	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10.0
52251	203-02	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados de alcoholimétricos, bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos del tabaco (excepto licores y cigarrillos), en	10.0
52252	203-02	Comercio al por menor de licores y cigarrillos en establecimientos especializados	10.0

52692	203-02	Comercio de cigarrillos y licores no realizado en establecimientos.	10.0
52192	203-03	Comercio al por menor en establecimientos no Especializados, con surtido compuesto principalmente de productos farmacéuticos, medicinales, textos y cuadernos.	9.0
52312	203-03	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en Establecimientos especializados.	10.0
5030	203-05	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10.0
50402	203-05	Comercio de partes, piezas y accesorios para Motocicletas y bicicletas.	10.0
5051	203-06	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10.0
5052	203-06	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas)aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10.0
51511	203-06	Comercio al por menor y al por mayor de combustibles derivados del petróleo.	10.0
51351	204-01	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	9.0
52441	204-01	Comercio al por menor de productos farmacéuticos medicinales en establecimientos especializados	9.0
5223	204-03	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos Cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	10.0
5122	205-01	Comercio al por mayor de café pergamino	10.0
5136	205-02	Comercio al por mayor de equipos médicos y Quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	9.0
5246	205-02	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	9.0
5245	205-03	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos Especializados	9.0
5134	205-04	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	10.0

5235	205-04	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos Especializados	10.0
5236	205-04	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimientos especializados	10.0
5237	205-04 C	comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	10.0
5239	205-04 C	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico NCP en establecimientos especializados, no incluye venta de joyas.	10.0
40102	206-01	Comercialización de energía eléctrica	10.0

	206-01	Comercialización Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios – distribución	10.0
	206-01	Comercialización Servicio públicos básicos y servicios domiciliarios transmisión y transporte de energía eléctrica	10.0
5121	206-01	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	9.0
5123	206-01	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	10.0
51272	206-01	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas de 2.5 o más grados alcoholimétricos. Bebidas no alcohólicas que no se consideran alimentos y productos de lo tabaco, Excepto licores y cigarrillos.	10.0
51352	206-01	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	10.0
5137	206-01	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón.	10.0
51391	206-01	Ventas de joyas	10.0
51512	206-01	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos, no incluye Derivados del petróleo.	10.0
5152	206-01	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	10.0

5153	206-01 C	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	10.0
5155	206-01	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje.	10.0
5159	206-01	Comercio al por mayor de otros productos intermedios NCP	9.0
5190	206-01	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	10.0
5243	206-01	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en	10.0
5251	206-01	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	10.0
5261	206-01	Comercio al por menor a través de casas de ventas por correo	10.0
52691	206-01	Comercio de alimentos, libros y drogas no realizado en establecimientos	9.0
52693	206-01	Otros tipos de comercio NCP no realizado en establecimientos.	10.0
52522	207-01	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10.0
		III. Actividades de servicios	
8011	300-01	Educación preescolar	7.0
8012	300-01	Educación básica primaria	7.0
8021	300-01	Educación básica secundaria	7.0
8022	300-01	Educación media	7.0
8030	300-01	Servicio de educación laboral especial (centros de capacitación y escuelas técnicas)	7.0
8041	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar y básica primaria.	7.0
8042	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, y básica (Básica primaria y básica secundaria).	7.0
8043	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación preescolar, básica y media	7.0

8044	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica. (básica primaria y secundaria)	7.0
8045	300-01	Establecimientos que prestan el servicio de educación básica secundaria y media	7.0
8050	300-01	Educación superior	7.0
80600	300-01	Educación no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación).	7.0
80602	300-01	Educación no formal impartida mediante programas de educación básica primaria y básica secundaria y media no gradual con fines de validación	7.0
6021	300-02	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	7.0
6022	300-02	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	7.0
6721	300-03	Actividades auxiliares de los seguros (como los agentes independientes, agencias de seguros y corredores de consultoría)	5.0
6722	300-03	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.	5.0
7210	301-01	Consultores en equipo de informática	5.0
7220	301-01	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	9.0
73101	301-01	investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería, como consultoría profesional	5.0
73201	301-01 I	investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades, como consultoría profesional	5.0
74111	301-01	Actividades jurídicas, como consultoría profesional	10.0
74121	301-01	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos como consultoría profesional	10.0
74131	301-01	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública, como consultoría profesional.	10.0
74141	301-01	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, como consultoría profesional.	10.0

74211	301-01	Actividades de arquitectura y de ingeniería y actividades conexas de Asesoramiento técnico, como consultoría profesional.	10.0
74221	301-01	Ensayos y análisis técnico como consultoría profesional	10.0
6421	301-02	Servicios telefónicos	10.0
6211	301-03	Transporte regular nacional de pasajeros por vía aérea	10.0
6212	301-03	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	10.0
6213	301-03	Transporte regular internacional de pasajeros por vía aérea	10.0
6214	301-03	Transporte regular internacional de carga por vía aérea.	10.0
6220	301-03	Transporte no regular por vía aérea	10.0
6010	301-04	Transporte por vía férrea	10.0
6023	301-04	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	10.0
6039	301-04	Otros tipos de transporte de pasajeros NCP	10.0
6041	301-04	Transporte Municipal de carga por carretera	10.0
6042	301-04	Transporte intermunicipal de carga por carretera	10.0
6050	301-04	Transporte por tuberías	10.0
8512	302-02	Actividades de la práctica médica	7.0
8513	302-02	Actividades de la práctica odontológica	7.0
8514	302-02	Actividades de apoyo diagnóstico	7.0
8515	302-02	Actividades de apoyo terapéutico	7.0
8519	302-02	Otras actividades relacionadas con la salud humana.	7.0
8520	302-03	Actividades veterinarias	10.0
9301	302-04	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco y lavado de vehículos.	10.0
6390	302-05	Actividades de otras agencias de transporte.	10.0
6713	302-06	Actividades de comisionistas y corredores de valores	5.0
6511	304-01	Banca central	5.0
6512	304-01	Actividades de los bancos diferentes del banco central	5.0
6514	304-01	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6515	304-01	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5.0
6519	304-01	Otros tipos de intermediación monetaria NCP	5.0
6591	304-01	Arrendamiento financiero (leassing)	5.0
6592	304-01	Actividades de las sociedades de fiducia	5.0
6593	304-01	Actividades de intermediación financiera de las cooperativas financieras y fondos de empleados.	5.0
6594	304-01	Actividades de las sociedades de capitalización	5.0
6595	304-01	Actividades de compra de cartera (Factory)	5.0

6596	304-01	Otros tipos de crédito	5.0
6599	304-01	Otros tipos de intermediación financiera NCP.	5.0
6719	304-03	Actividades auxiliares de la intermediación financiera NCP	5.0
6601	305-06	Planes de seguros generales	5.0
6602	305-06	Planes de seguros de vida	5.0
6603	305-06	Planes de reaseguros	5.0
6604	305-06	Planes de pensiones y cesantías	5.0

6711	305-06	Administración de mercados financieros	5.0
6715	305-06	Actividades de las casas de cambio	5.0
9303	305-07	Pompas fúnebres y actividades conexas	5.0
5511	306-01	Alojamiento en " hoteles, hostales y aparta hoteles"	10.0
5512	306-01	Alojamiento en "residencias, moteles y amoblados"	10.0
5513	306-01	Alojamiento en "centros vacacionales y zonas de camping".	10.0
40301	306-02	Construcción de obras de ingeniería civil, a cambio de una retribución o por contrata.	10.0
45111	306-02	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones a cambio de una retribución o por contrata	10.0
45121	306-02	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles a cambio de una retribución o por contrata	10.0
45211	306-02	Construcción de edificaciones para uso residencial a cambio de una retribución o contrata.	10.0
45221	306-02	Construcción de edificaciones para uso no residencial a cambio de una retribución o por contrata.	10.0
4541	306-02	Instalación hidráulica y trabajos conexos	10.0
4542	306-02	Trabajos de electricidad	10.0
4543	306-02	Trabajos de instalación de equipos	10.0
4549	306-02	Otros trabajos de acondicionamiento	10.0
4551	306-02	Instalación de vidrios y ventanas	10.0
4552	306-02	Trabajos de pintura y terminación y acabado	10.0
4559	306-02	Otros trabajos de terminación y acabado	10.0
6331	306-03	Actividades de estaciones de transporte terrestre.	10.0
7494	306-04	Actividades de fotografía	10.0
5020	306-05	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10.0
50403	306-05	Mantenimiento y reparación de motocicletas	10.0
5170	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.	10.0

5271	306-05	Reparación de efectos personales	9.0
5272	306-05	Reparación de enseres domésticos	9.0
7250	306-05	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	10.0
7492	306-06	Actividades de investigación y seguridad	9.0
5521	307-01	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	10.0
5522	307-01	Expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5523	307-01	Expendio por autoservicio, comidas preparadas en restaurantes	10.0
5524	307-01	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	10.0
5529	307-01	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados	10.0

9211	307-04	Producción y distribución de filmes y videocintas	10.0
9212	307-04	Exhibición de filmes y videocintas	10.0
9219	307-04	Otras actividades de entretenimiento no clasificadas previamente	10.0
9302	307-06	Peluquería y otros tratamientos de belleza	9.0
6423	307-08	Servicio de transmisión de programas de radio y televisión	10.0
9213	307-08	Actividades de radio y televisión	10.0
9220	307-09	Actividades de agencias de noticias	10.0
8531	307-10	Actividades sociales con alojamiento	10.0
8532	307-10	Actividades sociales sin alojamiento	10.0
5252	308-01	Servicio de casas de empeño o compraventas	10.0
5530	308-01	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
7430	308-04	Publicidad	10.0
7010	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10.0
7020	308-05	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10.0
7111	308-05	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10.0
7112	308-05	Alquiler de equipo de transporte acuático	10.0
7113	308-05	Alquiler de equipos de transporte aéreo	10.0
7121	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	10.0
7122	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10.0
7123	308-05	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10.0

7129	308-05	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo NCP	10.0
7130	308-05	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos NCP	10.0
7491	308-07	Obtención y suministro de personal	10.0
6340	308-08	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes, actividades de asistencia turística NCP.	10.0
2239	308-09	Otras impresiones de servicios conexos NCP relacionadas con la impresión	10.0
2240	308-09	Reproducción de materiales grabados	10.0
2892	308-09	Tratamiento y revestimiento de materiales, trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o contrato.	10.0
40103	308-09	Distribución de energía eléctrica	10.0
40202	308-09	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
4030	308-09	Suministro de vapor y agua caliente.	10.0
41002	306-02	Distribución de agua	10.0
4560	308-09	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10.0
5111	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas (excepto café),	10.0

		Silvícolas y de animales vivos y sus productos.	10.0
5113	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados.	10.0
5119	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos NCP.	10.0
5121	308-09	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino.	10.0
6044	308-09	Alquiler de vehículos de carga con conductor	10.0
6310	308-09	Manipulación de carga	10.0
6320	308-09	Almacenamiento y depósito	10.0
6333	308-09	Actividades de aeropuertos	10.0
6339	308-09	Otras actividades complementarias del transporte	10.0
6411	308-09	Actividades postales nacionales	10.0
6412	308-09	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.	10.0

6422	308-09	Servicio de transmisión de datos a través de redes	10.0
6424	308-09	Servicio de transmisión por cable	10.0
6425	308-09	Otros servicios de telecomunicaciones	10.0
6426	308-09	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	10.0
6712	308-09	Actividades de las bolsas de valores	10.0
6714	308-09	Otras actividades relacionadas con los mercados de valores	10.0
7230	308-09	Procesamiento de datos	10.0
7240	308-09	Actividades relacionadas con bases de datos	10.0
7290	308-09	Otras actividades de informática	10.0
7493	308-09	Actividades de limpieza de edificios	10.0
7495	308-09	Actividades de envase y empaque	10.0
7499	308-09	Otras actividades empresariales NCP	10.0
9000	308-09	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10.0
92421	308-09	Actividades de juegos de destreza, habilidad, Conocimiento y fuerza.	10.0
9309	308-09	Otras actividades de servicios NCP.	10.0
5519	310-10	Otros tipos de alojamiento NCP (casas de lenocinio).	10.0

Artículo 63. Rebaja en el impuesto de industria y comercio por pérdida operacional. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.

4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 1 - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

Artículo 64. Declaración del impuesto de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas con el impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la dirección financiera.

Artículo 65. Plazo para declarar. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 1 de abril de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

Parágrafo 1: En todo caso, con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio deberá cancelarse el 40% del valor total a cargo del contribuyente. El incumplimiento de esta disposición, tendrá como consecuencia el que dicha declaración se tendrá como no presentada y por tanto generara el pago de la sanción respectiva

Artículo 66. Declaración por clausura. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

Artículo 67. Ingresos brutos. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Artículo 68. Sistema de retención. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se aplicará en el Municipio la Retención del impuesto de Industria y Comercio. Esta retención se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, uniones temporales, consorcios y demás que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en jurisdicción del Municipio.

Parágrafo 1: Lo señalado en el artículo anterior referente a consorcios y uniones temporales, debe entenderse conforme a se entienden gravados por dicho tributo en la ciudad ello es, en cabeza de quienes conforman el consorcio o la unión temporal.

Artículo 69. Agentes de retención. Son Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. El Municipio de CASABIANCA.
2. Los establecimientos públicos con sede en el Municipio.
3. La Gobernación del Departamento del Tolima.
4. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con

Establecimiento de Comercio ubicado en el Municipio.

5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

8. Las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de elementos del subsuelo.
9. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

Artículo 70. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
Las retenciones se aplicaran al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 71. Imputación de la retención. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causa la retención.

Parágrafo 1: Facúltese al Alcalde Municipal para que a través de la Dirección financiera y presupuesto Municipal adopte y rediseñe un nuevo formulario de Industria y Comercio donde los contribuyentes puedan descontar el impuestos retenido del cual han sido objeto durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 72. Tarifa de retención. Los agentes de retención aplicaran las siguientes tarifas vigentes según el estatuto de rentas Municipal para cada actividad
Artículo 73. Causación de las retenciones. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 74. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del

Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, deberán presentar y pagar las retenciones en el formulario establecido por la Dirección financiera y presupuesto Municipal.

Artículo 75. Obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio retenido. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes respectivo, en el lugar o entidad que estipule la Dirección financiera y presupuesto Municipal. Además de lo anterior los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho Impuesto las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en presente Acuerdo. En todo caso las empresas exploradoras y o explotadoras de elementos de subsuelo declararan y pagaran lo retenido o pagado en el mes siguiente.

Parágrafo primero: Cuando en un período determinado no resultare Impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar, esta disposición será de carácter obligatorio para el agente retenedor una vez le haya sido comunicado por escrito el contenido del presente acuerdo por la Dirección financiera y presupuesto Municipal.

Parágrafo segundo: Se faculta al Alcalde Municipal para que por intermedio de la Dirección financiera y presupuesto Municipal diseñe y adopte un nuevo formato de formularios de Retención de impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 76. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, y los agentes retenedores podrán presentar sus declaraciones privadas en los formatos que están dispuestos para tal fin en la página Web, de la Alcaldía Municipal.

Parágrafo único: Facúltese el Alcalde Municipal para que celebre los contratos necesarios a fin de materializar este servicio a los contribuyentes.

Artículo 77. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto de ventas facturado.

Artículo 78. Sanciones. Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará

Artículo 79. La Sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración de la Retención del impuesto de Industria y Comercio, cuando no resulte impuesto retenido a cargo, ósea, cuando la declaración de retención se presenta en ceros, serán los siguientes:
1. Cuando no media emplazamiento = MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE
2. Cuando media Emplazamiento UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.
Conforme a lo establecido para el Impuesto de Industria y Comercio.
Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Artículo 80. Cuenta contable de las retenciones. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones Tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas Tributarias y Contables.
Parágrafo 1: La Administración Municipal a través de la Dirección financiera y presupuesto Municipal, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación CUENTA CONTABLE RETENCIÓN ICA POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

Artículo 81. Comprobante de la retención practicada. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el impuesto sobre la renta.

Artículo 82. Aplicabilidad del sistema de retención. El sistema de retención se regirá en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

Capítulo 4

Impuestos de espectáculos públicos

Artículo 83. Autorización legal. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

Artículo 84. Definición. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de CASABIANCA, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promociónales y parques de recreación.

Artículo 85. Elementos del impuesto

1. Sujeto activo. Es el Municipio de CASABIANCA, acreedor de la obligación tributaria, el Municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio.

4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Parágrafo 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.
Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la

Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

Artículo 86. Forma de pago. El impuesto debe pagarse dentro de las veinticuatro horas siguientes la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 87. Caución. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones Tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Artículo 88. No sujeciones del impuesto. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

Artículo 89. Sanción por incumplimiento de los requisitos exigidos. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Artículo 90. Sanción por presentación de espectáculos no autorizados. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que, asistan sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

Capítulo 5
Impuesto a las rifas y juegos de azar

Artículo 91. Autorización legal. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de CASABIANCA.

Artículo 92. Definición. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Artículo 93. Elementos del impuesto.

1. Sujeto activo. Municipio de CASABIANCA.

2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa. b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:
a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de 50% de un salario Minino legal Mensual, pagará un impuesto del diez (10) por ciento (100 %) 10% sobre su valor, para rifas menores a esta cuantía un 5% sobre el valor del premio.

Artículo 94. **Competencia para el municipio de CASABIANCA en la explotación y autorización de las rifas.** Corresponde al Municipio de CASABIANCA la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.

Artículo 95. Modalidad de operación de las rifas. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (artículo 7 de la 643 de 2001).

Artículo 96. Requisitos para la operación. Toda persona natural, jurídica ó similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa; Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
Nombre de la rifa:

Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo, Valor de venta al público de cada boleta;
Número total de boletas que se emitirán;
Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa Valor total de la emisión;
y El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 97. Requisitos para la autorización El operador de la rifa deberá presentar ante el Despacho del Alcalde o quien haga sus veces:
Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de CASABIANCA. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

1. El número de la boleta.
2. El valor de venta al público de la misma;
3. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

5. El término de la caducidad del premio;
6 El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
7. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
8. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
9. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
10. El nombre de la rifa;
11. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
12. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de CASABIANCA.
13. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Parágrafo 1: A pesar de lo anterior, eventualmente el Municipio de CASABIANCA podrá, por intermedio de la Secretaria General y de Gobierno, autorizar rifas sin el cumplimiento de algunos de los requisitos señalados anteriormente cuando el valor del premio no supere el salario mínimo legal mensual.

Artículo 98. Pago de los derechos de explotación de las rifas. Por derechos de explotación se aplicarán los porcentajes de acuerdo a la siguiente escala:
Las rifas que sus ingresos brutos sean igual o inferiores a 3 S.M.M.L.V. quedan excluidas del pago de este impuesto.

Las rifas que sus ingresos brutos sean superiores a 3 S.M.M.L.V., hasta 20 S.M.M.L.V., pagarán una tarifa del 7%.

Las rifas que sus ingresos brutos sean superiores a 20 S.M.M.L.V. pagarán una tarifa del 14%.

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de

las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 99. Realización del sorteo. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Tesorería Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.
Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Alcaldía Municipal con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

Artículo 100. Obligación de sortear el premio. El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

Artículo 101. Entrega de los premios. El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

Artículo 102. Verificación y entrega del premio. La persona natural o jurídica titular ó quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante el Tesorero Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario o autoridad competente por la Persona o personas

favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

Artículo 103. Valor de la emisión y o plan de premios. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.
Los Actos administrativos que se expidan por la Administración Municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

Artículo 104. Sanción por realización de rifas o venta de boletas no autorizados. Quien organice, venda boletas o efectué rifas no autorizadas, además la retención de todas las boletas, se sancionará con el equivalente a quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause. Los beneficiados con la exención contemplada en el parágrafo del artículo 105, serán sancionados por el mismo hecho con una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto que se cause.

Capítulo 6
Impuesto de delineación urbana

Artículo 105. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

Artículo 106. Definición. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 107. Elementos del impuesto. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio.

2. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

3. Sujeto activo. El Municipio de CASABIANCA es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio o Distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 108 - clases de licencias.

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con

destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1 - De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.
En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.
Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:
1. Subdivisión rural En suelo urbano:
2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 2 - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Parágrafo 3 - Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

Artículo 109. Base gravable. La base gravable la constituye la solicitud del interesado según el tipo de Proyecto, para el caso de lotes rurales y suburbanos será en M2 y para el caso urbano será como lo expresa el artículo siguiente.

Artículo 110. Tarifa. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos.

Tipo de solicitud de delineación urbana	S.M.D.L.V.
Vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales.	3.5
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda.	5
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda.	4.5 más 0.5 por cada
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda por loteo.	5.5
Para construcciones de obras de urbanismo, diferente a urbanizaciones.	4.0
Para construcciones de Industrias, oficinas, bodegas comerciales, estaciones de servicio y establecimientos públicos	5.0
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.	4.0

Parágrafo 1.- Los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por la oficina competente, tendrán un descuento del 50% en el impuesto.

Parágrafo 2.- La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, serán las siguientes:

Para predios con un índice de ocupación hasta de 100 M2 pagarán dos (2) S.M.D.L.V.
Para predios con un índice de ocupación de más de 100 m2 pagarán el equivalente a un (1) S.M.D.L.V. por cada 100 m adicionales.

Artículo 111. Renovación. La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2.5 S.M.D.L.V.

Artículo 112. Facultad de revisión de las declaraciones del impuesto de delineación urbana. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 113. Vigencia. La vigencia de la demarcación Urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 114. Exención. Estarán exentas del pago del Impuesto de delineación Urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

Parágrafo 1- Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Parágrafo 2- Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

Artículo 115. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 116. Declaración por reconocimiento de obra o construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 117. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Parágrafo único: El valor de la sanción por construir sin licencia corresponde al 500% del valor del impuesto a cargo.

Artículo 118. Legalización de edificaciones. Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

Parágrafo 1 - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del Municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

Capítulo 7
Estampilla pro bienestar del anciano

Artículo 119. Autorización legal. Autorizada por la Ley 687 de 2001, "*ARTÍCULO 4. Modifico el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 2o. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.*"

Como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

Artículo 120. Elementos estampilla pro bienestar del anciano.

1. Hecho generador. Lo constituye todo contrato que celebre la Administración Municipal, I.P.R.D., las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio y las Instituciones Educativas Publicas, con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.

3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor de los contratos suscritos por las entidades señaladas en el numeral 1° de este artículo.

4. Tarifa. La tarifa aplicable es del 5% del valor de todos los contratos señalados en el numeral 1° de este artículo.

5. Sujeto activo. Es sujeto activo es el Municipio de CASABIANCA.

6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

Artículo 121. Excepción. Los convenios: ínteradministrativos o interinstitucionales de cooperación y contratos interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones Educativas públicas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio, las Juntas de Acción Comunal, no pagarán derecho de estampillas, así mismo los contratos del régimen subsidiado suscritos por la Alcaldía o las Empresas Sociales del Estado con las E.P.S.- Subsidiadas tampoco causarán este derecho.

Parágrafo 1. La estampilla Pro anciano se incrementará en un 3%, quedando al 5%, la estampilla pro cultura y el impuesto de industria y comercio se cobrará sobre todo contrato a partir de la sanción de este Acuerdo.

Artículo 122. Administración. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de CASABIANCA.

Parágrafo 1. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Tesorería Municipal.

Artículo 123. Destinación. El producido de la estampilla se destinará para programas de bienestar del anciano, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad que funcionen en esta jurisdicción.

Artículo 124. Responsabilidad. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Título III Tasas y derechos

Capítulo 1
Servicios técnicos de planeación

Artículo 125. Servicios técnicos de planeación. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:
1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.

2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.

4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.

5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (20%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

8. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

Uso	Estrato	Tarifa en S. M. M. L. V.
Residencial	1	5%
	2	5%
	3	8%
	4	10%
	5	15%
	6	15%
Comercial y de servicios		8%
Industrial		10%

9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

10. Certificado de estratificación no tendrá valor alguno.

11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de (2) S. M. L. D. V.

12. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (3) S. M D. L. V.

13. Cualquier otro servicio no descrito en este código (1.5) S. M. D. L. V.
Parágrafo 1 - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

Artículo 126. Tasa de nomenclatura. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

Artículo 127. Hecho generador. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.
Artículo 128. Tarifa. Será la establecida en el siguiente cuadro:

USO		
RESIDENCIAL	**ESTRATO**	**S.M.M.L.V.**
	1	10%
	2	10%
	3	10%
	4	15%
	5	18%
	6	18%
COMERCIAL Y DE SERVICIOS		10%
INDUSTRIAL		10%

Artículo 129. Requisitos para el certificado de nomenclatura. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal

Parágrafo 1- Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Artículo 130. Cobro de la tasa de nomenclatura. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de equivalente al área que se adiciona.

Artículo 131. Derechos por rotura en vías, plazas y lugares de uso público. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

Artículo 132. Cobro del servicio. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (15%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

Artículo 133. Ejecución de trabajos. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (10%) por concepto de administración. Para

estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.
Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

Artículo 134. Liquidación definitiva. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

Artículo 135. Obligación de reconstruir. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el re parcheó de pavimentos.

Artículo 136. Sanciones. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o Fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro Municipal.

Capítulo 2
Registro y custodia de patentes, marcas y herretes

Artículo 137. Hecho generador. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

Artículo 138. Sujeto activo. El Municipio de CASABIANCA es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 139. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

Artículo 140. Base gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

Artículo 141. Tarifa. La tarifa será de (1.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

Artículo 142. Obligaciones de la administración municipal. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
1. En el libro debe constar, por lo menos:
- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Capítulo 3
Expedición de documentos

Artículo 143. Constancias y certificaciones. Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, el cual

será de $300, siempre y cuando no sean certificados.

Título IV Contribuciones

Capítulo 1
Identificación, actuación Y representación

Artículo 144. Identificación tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

Artículo 145. Actuación y representación. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.
La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.
El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.
En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Parágrafo 1 - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Municipales.

Artículo 146. Representación de personas jurídicas. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 147. Agencia oficiosa. Los bogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.
La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

Artículo 148. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 149. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.
El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

Artículo 150. Actualización del registro de contribuyentes. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Capítulo 2
Dirección y notificación

Artículo 151. Dirección fiscal. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

Artículo 152. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Artículo 153. Formas de notificación de las actuaciones administrativas. Las notificaciones se practicarán:
1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

Artículo 154. Notificación de las actuaciones. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.
La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.
Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.
Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.
Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 155. Notificación personal. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a

notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente. Al hacerse la notificación personal, se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

Artículo 156. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Artículo 157. Notificación por edicto. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la provincia.

Artículo 158. Notificación por publicación. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de
Introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.
Parágrafo 1 - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

Artículo 159. Información sobre recursos. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada,

dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Artículo 160. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

De los deberes y obligaciones de los contribuyentes o responsables

Capítulo único
Deberes y obligaciones

Artículo 161. Deberes formales. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

Artículo 162. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones Tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.
Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 163. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 164. Deber de informar la dirección. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Dirección financiera y presupuesto Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

Artículo 165. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no
se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para

que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 166. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

Artículo 167. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

Artículo 168. Obligación de suministrar información. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 169. Obligación de conservar la información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones Tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo 1 - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 170. Obligación de atender citaciones y requerimientos. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la dirección financiera, dentro de los términos ya establecidos en este código.

Artículo 171. Obligación de atender a los funcionarios de la división de impuestos. Los responsables de impuestos Municipales y terceros están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

Artículo 172. Obligación de llevar sistema contable. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

Artículo 173. Obligación de registrarse. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Artículo 174. Obligación de comunicar novedades. Los responsables de impuestos Municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 175. Obligación de utilizar el formulario oficial. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

Artículo 176. Obligación de expedir factura. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Artículo 177. Obligación de presentar guías. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 178. Obligación de actualizar datos para los responsables del impuesto unificado de vehículos. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

Artículo 179. Obligaciones en los impuestos al azar. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la dirección financiera Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.
Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.
Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones Tributarias.

Artículo 180. Derechos de los contribuyentes. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:
1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y

aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

Declaraciones de impuestos
Capítulo único
Disposiciones generales

Artículo 181. Declaraciones de impuestos. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

Artículo 182. Las declaraciones deben coincidir con el período fiscal. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Artículo 183. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el municipio.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del Municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 184. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

Artículo 185. Presentación en los formularios oficiales. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la dirección financiera.

Artículo 186. Recepción de las declaraciones. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Artículo 187. Reserva de las declaraciones. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística
En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo 1 - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

Artículo 188. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 189. Intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.
El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

Artículo 190. Declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:
1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.

1. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
2. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Parágrafo 1 - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

Artículo 191. Corrección espontánea de las declaraciones. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

Parágrafo 1 - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

Artículo 192. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la dirección financiera.

Artículo 193. Firmeza de la declaración y liquidación privada. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando trascurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

Artículo 194. Lugares y plazos para la presentación de la declaración de impuestos. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Artículo 195. Demostración de la veracidad de la declaración. Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

Artículo 196. Firma de las declaraciones. Las declaraciones Tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:
1. Quien cumpla el deber formal de declarar.

2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **2** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

Artículo 197. Contenido de la declaración. Las declaraciones Tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la dirección financiera, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

Fiscalización, liquidación oficial, Discusión del tributo, aplicación de sanciones y nulidades

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 198. Principios. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 199. Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 200. Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento. Los funcionarios con atribuciones y deberes qué cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 201. Imposibilidad de pactos privados. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

Artículo 202. Principios aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

Artículo 203. Cómputo de los términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Capítulo 2
De las facultades y obligaciones
De la administración tributaria municipal

Artículo 204. Facultades. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

Artículo 205. Obligaciones de la secretaría de hacienda en relación con la administración. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Municipales.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

Artículo 206. Competencia para el ejercicio de funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones Tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro función ario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones Tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

Capítulo 3
Fiscalización

Artículo 207. Facultad de investigación y fiscalización. La dirección financiera estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.
En ejercicios de estas facultades podrá:
1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones Tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 208. Cruces de información. Para fines tributarios la dirección financiera, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

Artículo 209. Emplazamientos para corregir o declarar. Cuando la División de Impuestos de la Dirección financiera y presupuesto Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

Capítulo 4

Liquidaciones oficiales

Artículo 210. Clases de liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:
1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

Artículo 211. Independencia de las liquidaciones. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 212. Sustento de las liquidaciones oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

Capítulo 5
Liquidación de corrección aritmética

Artículo 213. Error aritmético. Existe error aritmético en las declaraciones Tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

Artículo 214. Liquidación de corrección aritmética. La División de Impuestos de la dirección financiera podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

Parágrafo 1- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones Tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

Artículo 215. Contenido de la liquidación de corrección aritmética. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

Capítulo 6
Liquidación de revisión

Artículo 216. Facultad de revisión. La División de Impuestos de la dirección financiera podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 217. Requerimiento especial. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 218. Contestación del requerimiento. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

Artículo 219. Ampliación del requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

Artículo 220. Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la

sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

Artículo 221. Liquidación de revisión. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

Artículo 222. Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

Artículo 223. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
Nombre o razón social del contribuyente.
Número de identificación del contribuyente.
Las bases de cuantificación del tributo.
Monto de los tributos y sanciones.
Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
Firma y sello del funcionario competente.
La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

Artículo 224. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

Artículo 225. Suspensión de términos. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

Capítulo 7
Liquidación de aforo

Artículo 226. Emplazamiento previo. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones Tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán Emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

Artículo 227. Liquidación de aforo. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

Artículo 228. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

Artículo 229. Liquidación mediante facturación. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

Capítulo 8
Discusión de los actos
De la administración

Artículo 230. Recursos tributarios. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

Artículo 231. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

Artículo 232. Saneamiento de requisitos. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y
4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 233. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

Artículo 234. Los hechos aceptados no son objetos de recurso. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

Artículo 235. Imposibilidad de subsanar requisitos. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Artículo 236. Admisión o inadmisión del recurso. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se

cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

Artículo 237. Notificación del auto admisorio o inadmisorio. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

Artículo 238. Recursos contra el auto inadmisorio. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 239. Término para resolver el recurso contra el auto inadmisorio. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Artículo 240. Términos para fallar el recurso de reconsideración. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

Artículo 241. Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

Artículo 242. Silencio administrativo positivo. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Artículo 243. Agotamiento de la vía gubernativa. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso.

Capítulo 9
Procedimiento para imponer sanciones

Artículo 244. Término para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

Artículo 245. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

Artículo 246. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

Artículo 247. Contenido del pliego de cargos. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

Artículo 248. Término para la respuesta. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 249. Término y pruebas y resolución. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 250. Resolución de sanción. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo 1 - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

Artículo 251. Recursos que procede. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

Artículo 252. Requisitos. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

Artículo 253. Reducción de sanciones. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.
Parágrafo 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.
Parágrafo 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

Capítulo 10
Nulidades

Artículo 254. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:
1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 255. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Régimen probatorio

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 256. Las decisiones de la administración tributaria deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 257. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes Tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de

probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

Artículo 258. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 259. Vacíos probatorios. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 260. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones Tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

Artículo 261. Término para practicar pruebas. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.
En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

Capítulo 2
Prueba documental

Artículo 262. Documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

Artículo 263. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 264. Certificaciones con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:
1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

Artículo 265. Reconocimiento de firma de documentos privados. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

Artículo 266. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:
1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Capítulo 3
Prueba contable

Artículo 267. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

Artículo 268. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Artículo 269. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 270. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos,

deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 271. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

Parágrafo 1- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

Artículo 272. Validez de los registros contables. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

Artículo 273. Contabilidad del contribuyente que no permite identificar los bienes vendidos. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

Artículo 274. Exhibición de libros. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por

causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

Parágrafo 1 - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

Artículo 275. Lugar de representación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Capítulo 4
Inspecciones tributarias

Artículo 276. Visitas tributarias. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones Tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Artículo 277. Acta de visita. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a. Número de la visita.
b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.
c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d. Fecha de iniciación de actividades.

e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.

f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, y del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Parágrafo 1- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

Artículo 278. Se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Artículo 279. Traslado del acta de visita. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Capítulo 5
La confesión

Artículo 280. Hechos que se consideran confesados. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 281. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

Artículo 282. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

Capítulo 6
Testimonio

Artículo 283. Hechos consignados en las declaraciones, relaciones o informes. Los hechos consignados en las declaraciones Tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones Tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 284. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y

cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 285. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

Artículo 286. Testimonios rendidos fuera del proceso tributario. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

Artículo 287. Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

Extinción de la obligación tributaria
Capítulo único
Formas de extinción

Artículo 288. Formas de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

Artículo 289. La solución o el pago. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

Artículo 290. Responsabilidad del pago. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

Artículo 291. Responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:
1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones Tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

Artículo 292. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

Artículo 293. Lugar de pago. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal , sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

Artículo 294. Oportunidad para el pago. El pago de los impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la Ley

Artículo 295. Fecha en que se entiende pago el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 296. Remisión. La dirección financiera, a través sus funcionarios queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.
Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.
La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

Artículo 297. Compensación por cruce de cuentas. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

Artículo 298. Término para la compensación. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

Artículo 299. Prescripción. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro

tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por el Tesorero Municipal, previo concepto favorable del secretario de Hacienda o a solicitud del deudor.

Artículo 300. Término para la prescripción. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

Artículo 301. Interrupción de la prescripción. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 302. Suspensión del término de prescripción. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

Artículo 303. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Devoluciones
Capítulo único
Procedimiento

Artículo 304. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones Tributarias, podrán solicitar su devolución.
La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 305. Trámite. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.
Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

Artículo 306. Término para la devolución. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado

Del recaudo de las rentas
Capítulo único
Disposiciones varias

Artículo 307. Formas de recaudo. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Artículo 308. Autorización para recaudar impuestos municipales. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.
En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

Artículo 309. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.
El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

Artículo 310. Consignación de lo retenido. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

Artículo 311. Forma de pago. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

Parágrafo 1- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

Artículo 312. Acuerdos de pago. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas Tributarias que expida el Gobierno Nacional.

Otras disposiciones
Capítulo único
Disposiciones finales

Artículo 313. Prelación de créditos fiscales. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

Artículo 314. Incorporación de normas. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

Artículo 315. Tránsito de legislación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 316. Intervención de la contraloría departamental. La Contraloría Departamental o Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

Cobro persuasivo y coactivo

Artículo 317. Cobro de obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Casabianca podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.
Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los Municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

Artículo 318. Aplicación de normas tributarias nacionales en el cobro coactivo. El funcionario de la administración Municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas Tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

Artículo 319. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 320. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.
Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 321. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

Artículo 322. Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

Artículo 323. Efectos de la revocatoria directa. Durante el desarrollo del proceso de cobro no se podrán debatir cuestiones que debieron ser objeto de discusión en vía gubernativa. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

Artículo 324. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 325. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores Solidarios procederán además, las siguientes excepciones:
a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

Parágrafo 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

Artículo 326. **Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 327. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

Artículo 328. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

Artículo 329. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha

resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.
Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 330. Demandante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 331. Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

Artículo 332. Medidas previas. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.
Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo 1- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las

excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 333. Límite de embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.
El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.
Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Parágrafo 1 - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 334. Oposición al secuestro. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

Artículo 335. Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.
Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 336. Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 337. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

Artículo 338. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:
1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.
En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

Artículo 339. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

Parágrafo 1. En todo caso se tendrá en cuenta el manual de cartera según decreto 086 de noviembre de 2016, expedido por el alcalde municipal.

Artículo 340. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el
Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 341. Plazos e incentivos para el pago de los impuestos. Se establece el siguiente calendario y descuentos por el pago de los impuestos de la vigencia en curso.
Pago del impuesto predial unificado: Se deberá cancelar a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada anualidad, sin embargo establézcase como incentivo por pronto pago, los siguientes descuentos:
Quien cancele antes del último día hábil inclusive, del mes de enero, obtendrá un descuento del 15% sobre el total del impuesto de ese año. Quien cancele el impuesto antes del último día hábil del mes de febrero inclusive, obtendrá un descuento del 10% sobre el total a cargo. Quien cancele el impuesto antes del último día hábil del mes de marzo inclusive, obtendrá un descuento del 5% sobre el total del impuesto a cargo. En todo caso dichos descuentos son sobre el impuesto de cada vigencia y nunca sobre vigencias en mora.
Parágrafo 1; las nuevas tarifas del impuesto predial al igual que los descuentos por pronto pago articulo 342 rigen a partir del 1 de enero del año 2018.

Pago del impuesto de industria y comercio avisos y tableros. Se deberá cancelar el último día hábil del mes de marzo siguiente al periodo de causación del impuesto. Vencido tal término se causara el interés respectivo y la sanción por extemporaneidad. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones especiales consagradas en el presente estatuto para quienes son autos retenedores del impuesto. En el mismo plazo se ha de declarar avisos y tableros, sobre tasa de bomberos y matricula.

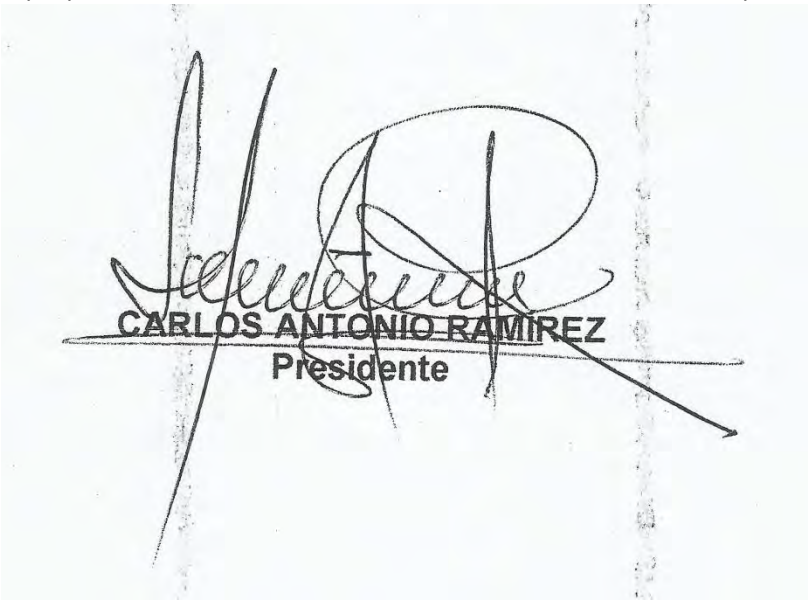
Sobretasa bomberil equivalente al 5% sobre el impuesto predial e industria y comercio, su complementario, de avisos y tableros, licencias de construcción, el cual se liquidadora y cobrara simultáneamente en los recibos oficiales por cada uno de los tributos.
Para los demás impuestos el tributo se liquidará conforme se configure el hecho generador del impuesto y respetando en todo caso lo establecido para cada tributo en particular.
Vencidos los plazos anteriores y el normal de pago, se causará interés de mora a la tasa máxima legal vigente y se aplicaran las sanciones por extemporaneidad que pertinentes.

Artículo 342. Facúltese al señor Alcalde Municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

Artículo 343. Vigencias y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Casabianca Tolima, a los (28) días del mes de ABRIL del Dos Mil Diecisiete (2017).



ACUERDO 032 DE 2008

1. **CAPITULO II IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO** Articulo 38, página 22
2. **CAPITULO II IMPUESTO COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS** Articulo 100, página 40
3. **CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** Articulo 110, página 42
4. **CAPITULO VII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR** Articulo 178, página 57
5. **CAPITULO VIII SOBRETASA BOMBERIL** Articulo 191 página 58
6. **CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE** Articulo 198 pág. 59
7. **CAPITULO X ESTAMPILLA PRO CULTURA** Articulo 209, página 61
8. **CAPITULO XI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA** Articulo 224, página 63
9. **CAPITULO XII IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR EL SISTEMA DE DUCTOS** Articulo 228, página 64
10. **CAPITULO XIII IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS, Y LUGARES PÚBLICOS** Articulo 233, página 65
11. **IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS** Articulo 241, página 66
12. **TITULO IV, CAPITULO I PUBLICACIONES DE CONTRATOS EN GACETA OFICIAL MUNICIPAL** Articulo 247, página 66
13. **VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES** Articulo 275, página 73
14. **CAPITULO III, COSO MUNICIPAL** Articulo 287, página 75
15. **TITULO VI, CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN** Articulo 302, página 78
16. **TITULO VII, PLAZAS DE MERCADO** Articulo 310, página 79
17. **CAPITULO II, OTROS DERECHOS DE TRANSITO** Articulo 313, página 80
18. **TITULO XIII, ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULO** Articulo 315, página 81
19. **TITULO IX, REGALÍAS, PARTICIPACIONES, Y APORTES** Articulo 318, página 82
20. **CAPITULO II, TRANSFERENCIA POR DEGÜELLO DE GANADO MAYOR** Articulo 319, página 82
21. **CAPITULO III, REGALÍAS POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE** Art. 33,pág. 84
22. **TITULO X, RECURSOS DE CAPITAL** Articulo 339, página 85
23. **CAPITULO II, CRÉDITOS** Articulo 340, página 85
24. **CAPITULO III, RECURSOS DEL BALANCE** Articulo 341, página 85
25. **CAPITULO IV, RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS** Articulo 342, página 85
26. **CAPITULO V, VENTAS DE ACTIVOS,** Articulo 343, página 85
27. **CAPITULO VI, REINTEGRO POR APROVECHAMIENTOS** Articulo 344, página 86
28. **TITULO X, ACUERDO 023 DE 2010** Articulo 1, página 151
29. **ACUERDO 001 Y 004 de 2013, PLAZAS DE MERCADO Y MATADERO** Articulo 1, página 154
30. **ACUERDO 003 DE 2013, IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO** Articulo 1, página 158
31. **ACUERDO 005 DE 2014, CONDICIONES DE PAGO** Articulo 1, página 165

ACUERDO 032 DE 2008

CAPITULO II
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO
(Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998)

ARTICULO 38. Definición: De conformidad con lo dispuesto e el parágrafo 4 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los vehículos de servicio público pagaran el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento, creado mediante Ley 14 de 1993.

ARTICULO 39. Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de circulación y transito lo constituye la circulación habitual de vehículos de servicio dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 40. Sujeto Pasivo: Es el propietario o poseedor del vehículo de servicio público, que habitualmente circula por las calles del Municipio de **CASABIANCA TOLIMA.**

ARTICULO 41. Base Gravable: El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida en la Resolución de la **Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte** o la entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la Resolución, el propietario deberá solicitar a la **Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte** el avaluó comercial del mismo.

ARTICULO 42. Tarifa: Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por impuesto de Timbre Nacional sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983 en el Literal a) DEL Artículo 50.

ARTICULO 43. Límite Mínimo del Impuesto: El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 44. Causación del Impuesto: El impuesto se causa el 1° de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije la secretaria de Hacienda. El revisado de que se trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983 se realizara anualmente

dentro de los primeros seis (6) meses de cada año a través de las autoridades competentes y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

ARTICULO 45. Declaración y Liquidación Privada: el contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 46. Inscripción Obligatoria: Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Tesorería Municipal y/o Oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalara los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen. Las autoridades Municipales de Transito y de Policía podrán requerir a los conductores de vehículos que transiten por el Municipio; los documentos de transito pertinentes con el fin de determinar la vecindad de sus propietarios o poseedores.

Parágrafo 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos las autoridades Municipales de Transito y de Policía, inscribirán de oficio y sumariamente a los vehículos de servicio público que transiten habitualmente por CASABIANCA TOLIMA, en el registro de vehículos de la Tesorería Municipal, si sus propietarios o poseedores no lo hubieren hecho. Para estos efectos llenaran el formulario que diseñe y adopte la Administración Municipal por duplicado y lo harán firmar del respectivo conductor, el propietario o poseedor del vehículo a quien se le hará entrega de una copia y quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para impugnar a través de los recursos administrativos ordinarios, este acto de inscripción ante el secretario de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

Parágrafo 2. Los vehículos de servicio público que transiten por el Municipio de CASABIANCA TOLIMA y que se encuentran matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental o en cualquier oficina de tránsito Municipal del Tolima y cuyos conductores, propietarios o poseedores sean vecinos de CASABIANCA TOLIMA conforme a los anteriores artículos, deberán serán inscritos en el registro de vehículos de la Tesorería Municipal y pagaran a partir de la fecha su impuesto de circulación y transito ante las autoridades Municipales.

Parágrafo 3. La secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, informara de dicha novedad a las autoridades de tránsito donde se encuentran matriculados los vehículos, con el fin de advertir que a partir de la fecha los vehículos inscritos de oficio en el Municipio de CASABIANCA TOLIMA, tributaran el impuesto de circulación y tránsito en esa Dependencia Municipal.

ARTICULO 47. Traspaso de la Propiedad: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y Transito en esa dependencia Municipal.

ARTICULO 48. Obligación de Matricular los Vehículos: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación (vehículos de servicio público) deberán matricularlos en la división de impuestos cuando la residencia de ellos sea el Municipio de CASABIANCA TOLIMA o el vehículo este destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción Municipal.

ARTICULO 49. Traslado de Matricula: Para el traslado de la matrícula de un vehículo inscrito en la división de impuestos Municipales, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y transito deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del ismo y se liquidara el impuesto sobre el valor pagado a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 50. Cancelación de Inscripción: Cuando un vehículo inscrito en la división de impuestos Municipales fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la división de impuestos dentro de los tres (tres) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de transito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTICULO 51. Exenciones: Quedan exentos del gravamen de que se trata este capítulo, los siguientes vehículos.

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicio de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola.
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, Consular y Misiones Publicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 52. Obligaciones de las empresas vendedoras de vehículos: Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de CASABIANCA TOLIMA, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la división de impuestos con el siguiente detalle:

- Marca.
- Modelo.
- Numero de motor.
- Procedencia.
- Placas si las tiene asignadas.
- Propietario o comprador.
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

CAPITULO II
IMPUESTO COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS
(Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTICULO 100. Impuesto complementario de Avisos y Tableros: el impuesto de avisos y tableros autorizado por la ley 97 de 1913, y la ley 84 de 1915 y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicio ejercidas en la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA TOLIMA como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 101. Hecho Generador: este impuesto grava la colocación de todas modalidades de avisos vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA TOLIMA, en la vía pública, en los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, anuncios radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

ARTICULO 102. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realizando una actividad industrial, comercial de servicios o financiera dentro de la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA TOLIMA y con fines publicitarios, instale cualquier modalidad de avisos vallas y tableros de comunicación al público referentes a la actividad que desarrolla en su establecimiento.

ARTICULO 103. Base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros: La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio , cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios incluidos el sector financiero de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 75 de 1986.

ARTICULO 104. Tarifa del impuesto de industria y comercio: El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al impuesto de industria y comercio, tanto general como del sector financiero. Su

cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 105. Campo de Aplicación: Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, aéreos.

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de estas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 106. Presunción de avisos: Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios incluidos el sector financiero que funcionen en el Municipio de CASABIANCA TOLIMA, La no ubicación de estas no exime del pago del gravamen.

ARTICULO 107. Colocación de avisos y tableros: Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público, deberán someterse a los requisitos estipulados por la Secretaria de planeación Municipal, en lo concerniente a las normas urbanísticas, de manejo del espacio público y contaminación visual.

ARTICULO 108. Registro del aviso: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el

Municipio no s e encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y el pago.

Parágrafo. Esta actividad se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 109. Vallas carteles y pasacalles: Toda valla permanente u ocasional con rente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaria de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretario de Planeación respecto a su ubicación. La Administración Municipal reglamentara lo relativo a los requisitos exigidos para la matricula.

CAPITULO III
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
(Ley 140 de 1994)

ARTICULO 110. Definición: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamarla atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotográficos, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre , fluvial, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la Señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre los sitios históricos, turísticos ,culturales, y aquella información temporal de carácter educativa, cultural , deportiva que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estas no ocupen mas del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso, tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 111. Hecho Generador: El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2) en la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA TOLIMA. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 112. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad visual.

ARTICULO 113. Base Gravable: La base gravable está constituida por cada una de las vallas que contengan publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2) .

ARTICULO 114. Tarifa: Las tarifas a aplicar serán a las siguientes características de publicidad.

PASACALLES: En cualquier tipo de material dos (02) S.M.L.D.V por cada metro cuadrado. El máximo tiempo que podrán ser instalados serán 30 días calendario.

VALLAS Y MURALES: Para cualquier tipo de actividades residencial, comercial, e industrial, de servicios, pagaran una tarifa de tres (03) S.M.L.D.V por cada metro cuadrado y por cada una que instale.

Parágrafo 1. No se permitirán vallas o murales de más 8 metros cuadrados, (8M2) ni tampoco la instalación exterior de los denominados "FLACHES" en ningún tipo de establecimiento.

Parágrafo 2. La tarifa dará derecho para una permanencia máxima de doce (12) meses y si se cambia el contenido, se liquidara por cada uno de ellos.

Parágrafo 3. Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo al Código de Policía.

AFICHES Y CARTELES: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de carteles o afiches y la distribución de volante así:

1- **Avisos no adosados a la parte inferior no superior a los 8 metros cuadrados:** Se cobrara un (01) S.M.L.D.V por cada metro cuadrado, la tarifa dará derecho para una permanencia máxima de seis (06) meses.

2- **Pendones, Gallardetes y Festones:** El máximo que podrá estar instalado será de tres (03) meses y se cobrara una tarifa de un (01) S.M.L.D.V por cada metro cuadrado y por cada uno.
3- **Afiches y Volantes:** La fijación de los afiches y la entrega de volante no podrá ser superior a los 30 días calendario y se cobrara una tarifa de un (01) S.M.L.D.V.

Parágrafo. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez cumple la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

4- **MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, "DUMIS":** Un (01) S.M.L.D.V por cada día instalado.

5- **MARQUESINAS Y TAPASOLES:** Las marquesinas y tapa- soles que incluyan propaganda pagaran dos (02) S.M.L.D.V por cada uno y por cada año.

Parágrafo. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasiones cada valla podrá superior el monto equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 115. Lugares de Ubicación: La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio Municipal, salvo en los siguientes:

a- En las aéreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas Municipales que se expidan, con fundamento en la ley 9ª de 1989.

b- Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales.

c- Donde lo prohíba el concejo Municipal, conforme a los numerales 7º y 9º, del artículo 313 de la Constitución Política

d- En la propiedad privada sin consentimiento del propietario o poseedor.

e- Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas

f- y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTICULO 116. Condiciones para su ubicación zonas urbanas y rurales: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales, deberá reunir los siguientes requerimientos

a- Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

b- Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

c- Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas cubiertas y culatas de inmuebles construidos siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48M2).

Parágrafo. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago, en ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 117.AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales par a advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrá ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15M)

contados a partir del borde de la calzad más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e información.

ARTICULO 118. Mantenimiento: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 119. Contenido de la Publicidad: La publicidad exterior visual no podrá contenes mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, la buena costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial informativa.

ARTICULO 120. Registro: A más tardar dentro de los (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad con quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con la dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ello aparezca. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTICULO 121. Remocion o Modificación de la publicidad exterior: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de Junio 23 de 1994).

ARTICULO 122. Sanciones: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infraestructuras.

ARTICULO 123. Mensajes Específicos en la Publicidad exterior visual: Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la ley requiera un mensaje especifico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 124. Exenciones: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, Los Departamentos, el Distrito Capital, Los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las empresa Industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de os partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
(Ley 20 DE 1908 Y Decreto ley 1333 de 1986)

Artículo 178. Hecho generador: lo constituye el degüello o sacrificio en la jurisdicción del municipio de CASABIANCA Tolima, de ganado menor, tales como; Porcino, Ovino, Caprino y demás, realizados en plantas de sacrificio debidamente calificadas, acreditadas y/o certificadas para ello.

ARTICULO 179. SUJETO PASIVO: Son los propietarios del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 180. BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por los servicios que demande el usuario y el número de semovientes por sacrificar.

ARTICULO 181. TARIFA: Se cobrara un impuesto equivalente al 25% de un (1) S.M.L.D.V. por cada animal sacrificado.

Parágrafo 1: En el evento de sacrificio de ganado porcino, adicional a los impuestos de nivel municipal. Los beneficiarios deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

ARTICULO 182. Responsabilidad del matadero o frigorífico: Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 183. Requisitos para el sacrificio: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud publica
b. Licencia de la alcaldía
c. Guía de degüello
d. Reconocimiento del ganando de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la secretaria de Gobierno.

ARTICULO 184. Guía de degüello: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado

ARTICULO 185. Requisitos para la expedición de la guía de degüello: La guía de degüello contara contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente
3. Pagar el servicio de matadero

ARTICULO 186. Sustitución de la guía: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término de que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 187. Relaciones: los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la secretaria de hacienda municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganando (ovino, caprino, porcino, etc.) fecha y numero de guía de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 188. Venta de ganado sacrificado en otro municipio: Toda persona que expenda carne dentro del municipio de Casabianca y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un 50% cincuenta por ciento.

ARTICULO 189. Destino del producto decomisado: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto**,** se donara, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los hogares de atención de ancianos, a los restaurantes escolares, y el restante se enviara al matadero para ser incinerado.

ARTICULO 190. Prohibición: las rentas sobre el degüello no podrán darse en arrendamiento o concesión.

CAPITULO VIII
SOBRETASA BOMBERIL
(Ley 322 de 1996)

ARTICULO 191. Creación: Crease el Fondo de Bomberos Voluntarios del Municipio de **CASABIANCA** Tolima, adscrito al Despacho al Secretario de Gobierno, sin personería jurídica y con carácter de **"FONDO CUENTA"** en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

ARTICULO 192. Hecho Generador: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del impuesto y tiene por objeto además del pago de la sobretasa.

ARTICULO 193. Sujeto Activo: El municipio de CASABIANCA.

ARITUCULO 194. Sujeto Pasivo: Son contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de

representante legal; es decir, los contribuyentes de predial unificado, impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y licencias de construcción.

ARTICULO 195. Base Gravable y Tarifa: El fondo de bomberos Voluntarios estará financiado con los recursos provenientes de una sobre tasa equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de los impuestos de predial unificado, industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y licencias de construcción, la cual se liquidara y cobrara simultáneamente en los recibos oficiales expedidos por cada uno de esos tributos. El Municipio de **CASABIANCA** cobrara y recaudara con este gravamen, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil.

ARTICULO 196. Incorporación Presupuestal: La sobretasa establecida en el presente acuerdo se incorpora en el presupuesto general del Municipio como **FONDO CUENTA** con destinación específica para la prevención y atención de incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.

ARTICULO 197. Contratación del Servicio: El Municipio deberá contratar directamente con el cuerpo de bomberos voluntarios de **CASABIANCA** Tolima, la prestación total o parcial de servicio de prevención y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo del municipio.

CAPITULO IX
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE
(Leyes 488 de 1998 y 788 del 2002)

ARTICULO 198. Hecho Generador: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de **CASABIANCA** Tolima.

ARTICULO 199. Responsables: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores de mayoristas de gasolina extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no se puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expenda y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTICULO 200. Causación: La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 201. Base Gravable: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina a motor tanto extra como corriente por galón, certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 202. Sujeto Pasivo: Es el propietario o arrendatario de aquella estación de servicio que expenda al detal gasolina motor corriente o extra dentro de la jurisdicción del municipio o aquel transportador o gran consumidor.

ARTICULO 203. Tarifa: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción de **CASABIANCA** Tolima será del dieciocho coma cinco por ciento (18,5%).

ARTICULO 204. Declaración y Pago: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la administración municipal para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentara en os formularios que para el efecto diseñe u homologue el ministerio de hacienda o crédito público a través de la dirección de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir o monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del día siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de la venta de la gasolina que no efectué directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 205. Responsabilidad Penal Por No Consignar Los Valores Recaudados Por Concepto De Sobretasa De La Gasolina: El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto por dicha sobretasa, dentro de

los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente a los de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en lA ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se les aplicara las multas o sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratados de sociedades u otras sociedades quedan sometidas a esa misma sanción las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de **CASABIANCA**, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerá en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro estipulado dentro del plazo estipulado en el presente acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga a la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ACUERDO 032 DE 2008

ARTICULO 206. Características de la Sobretasa: Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de municipio. Solo podrá realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generaran por l sobretasa en dicho periodo.

ARTICULO 207. Destinación de la Sobretasa: El cien por ciento (100%) del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra es un ingreso corriente de libre destinación.

ARTICULO 208. Administración y control: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto,.

Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando al comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO X
ESTAMPILLAS
ESTAMPILLA PRO CULTURA
(Ley 397 de 1997 y Ley 863 de 2003)

ARTICULO 209. Hecho Generador y Base Gravable: Lo constituye la celebración de contratos con la administración central municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

ARTICULO 210. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador.

ARTICULO 211. Tarita, Recaudo y Cobro: La tarifa será del Dos por Ciento (2%} sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará la firma del respectivo contrato.
ARTICULO 213. Destinación: El recaudo por concepto de la estampilla Pro cultura tendrá la Siguiente destinación:

1. Un Setenta por ciento (70%) para ejecutar acciones dirigidas a estimular y promocionar la Creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de expresiones Culturales de que trata el artículo la de la Ley 397 de i997: Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran; Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural: Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de l997.

2. Un Diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.

3. Un veinte por ciento (20%) por concepto de retención con destino a los fondos de Pensiones de la entidad destinatario de dichos recaudos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de **CASABIANCA** Tolima, de acuerdo a la Ley 863 de 2003.

Parágrafo. Los proyectos a financiar con el producto de la Estampilla Pro cultura, deberán guardar concordancia con los Planes Nacionales, Departamentales y Municipales de cultura.

ARTICULO 214. Obligatoriedad de Exigir la Estampilla y Validación: La obligación de exigir la estampilla Pro cultura del Municipio de CASAIIANCA Tolima, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

Parágrafo 1. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

Parágrafo 2. La Estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma.

ARTICULO 215. Exenciones: Se exceptúa del pago del impuesto de la estampilla Pro cultura a los contratos o convenios interadministrativos suscrito entre el Municipio de **CASABIANCA** Tolima y entidades de derecho público, así como los de administración de régimen subsidiado en salud.

ARTICULO 216. Control fiscal: El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Pro cultura estará a cargo de la Contraloría Departamental del Tolima.

CAPITULO XI
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA El FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA (Ley 418 de 1997 - Articulo 120. Ley 599 de 2000, 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006)

ARTICULO 224. Hecho Generador: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal o

celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio la contribución especial sobre contratos.

ARTICULO 225. Base Gravable: La Base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realiza en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 226. Tarifa: La contribución especial sobre contratos se liquidara a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. La entidad pública contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 227. Destinación del Recaudo: El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería, los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse en dotación de material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos de actividades de inteligencia, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, así como el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

Parágrafo Transitorio: Facultase al Señor Alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad Ciudadana.

CAPITULO XII
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR El SISTEMA DE DUCTOS

ARTICULO 228. Hecho Generador: Lo constituye el transporte por el sistema de ductos de los derivados del petróleo por la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA Tolima.

ARTICULO 229. Base Gravable: La base gravable para liquidar el Impuesto de Transporte de

Hidrocarburos por el Sistema de Ductos se determina por el volumen de derivados del petróleo transportado y el número de Kilómetros de jurisdicción del Municipio no productor que atraviesa el ducto o poliducto.

ARTICULO 230. Sujeto Pasivo: Es el propietario o explotador del crudo o del gas, según sea el caso.

ARIICULO 231.Tarifa, Liquidación y Cancelación: El impuesto de transporte de hidrocarburos por el sistema de ductos será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. El impuesto de transporte por
Oleoductos se cancelará por trimestre vencido.

ARTÍCULO 232: Destinación: El impuesto de transporte de hidrocarburos tendrá la misma destinación que los regalías, según lo dispuesto por la Ley 756 de 2002 y su reglamento.

CAPITULO XIII
OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS
IMPUESTO DE OCUPACION DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS
(Ley 97 de 1913 - Artículo 4)

ARTICULO 233. Hecho Generador: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas. etc.

ARTICULO 234. Sujeto Pasivo: El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 235. Base Gravable: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de dios de ocupación.

ARTICULO 236. Tarifa: La tarifa será del 3% del S.M.L.D.V.

ARTICULO 237. Ocupación Permanente: La ocupación de las vías públicas con canalizaciones permanentes, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

ARTICULO 238. Liquidación del Impuesto: El impuesto de ocupación de vías se liquidara en la
Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de
Planeación Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para los sitios de vía pública ocupados antes del presente Estatuto que no tengan contrato suscrito, sino cuota fija, se les cobrará el impuesto conforme al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además del 8% del S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado mensual por ocupación de vía pública.

ARTICULO 239. Reliquidación: Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 240. Zonas de descargue: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS
(Ley84 de 1964, Ley 33 y 72 de 1905, Decreto 966 de 1931, Ley 20 de 1943)

ARTICULO 241. Hecho Generador: Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio. '

ARTICULO 242. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medido para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 243. Base Gravable: La constituye codo uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 244. Tarifa: La tarifa se cobrara mensualmente a razón del 50% de un (1) S.M.L.D.V. por cada instrumento.

ARTICULO 245. Vigilancia y Control: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de

medida con patrones oficiales y luego imprimir o tirar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 246. Sello de Seguridad: Cómo refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.

TITULO CUARTO
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TASAS Y DERECHOS

CAPITULO 1
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA OFICIAL MUNICIPAL (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 489 de 2007).

ARTICULO 247. Hecho Generador: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración
Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Establecimientos Púbicos de orden Municipal.

ARTICULO 248. Sujeto Pasivo: Son todo persona natural o jurídica que celebre contratos con la Administración Municipal y las Empresas industriales y Comerciales del Estado y Establecimientos
Públicos del orden Municipal.

ARTICULO 249. Base Gravable: Esta dada por el valor total de cada contrato que suscriban personas naturales o jurídicas con la administración central y descentralizada de **CASABIANCA** Tolima.

ARTICULO 250. Tarifa: Todo contrato que suscriban personas naturales o jurídicas con la administración central y descentralizada de **CASABIANCA** Tolima, cuya cuantía sea superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cancelara en la tesorería Municipal, para el año 2008 por concepto de tasa de publicación, las siguientes tarifas:

DESDE:	HASTA:	VALOR DE LA PUBLICACION
Cuantia indeterminda		$30.400.oo
$1,00	$1.000.000,00	$ 30 400.00
$1.000.001,00	$1.400.000,00	$ 53 700.00
$1.400.001,00	$1.800.000,00	$ 77 700.00
$1.800.001,00	$2.200.000,00	$ 104 600.00
$2.200.001,00	$2.600.000,00	$ 127 900.00
$2.600.001,00	$3.000.000,00	$ 155 100.00
$3.000.001,00	$4.000.000,00	$ 166 600.00
$4.000.001,00	$5.000.000,00	$ 178 500.00
$5.000.001,00	$7.000.000,00	$ 195 200.00
$7.000.001,00	$9.000.000,00	$ 232 600.00
$9.000.001,00	$11.000.000,00	$246.000.oo
$11.000.001,00	$14.000.000,00	$ 266 200.00
$14.000.001,00	$17.000.000,00	$ 289 700.00
$17.000.001,00	$20.000.000,00	$ 313 400.00
$20.000.001,00	$25.000.000,00	$ 344 000.00
$25.000.001,00	$30.000.000,00	$ 377 400.00
$30.000.001,00	$35.000.000,00	$ 411 800.00
$35.000.001,00	$40.000.000,00	$ 446 300.00
$40.000.001,00	$50.000.000,00	$ 480 400.00
$50.000.001,00	$60.000.000,00	$ 549 200.00
$60.000.001,00	$70.000.000,00	$ 617 600.00
$70.000.001,00	$90.000.000,00	$ 686 400.00
$90.000.001,00	$110.000.000,00	$ 754 800.00
$110.000.001,00	$140.000.000.oo	$ 858 100.00
$140.000.001,00	$170.000.000.oo	$ 960 900.00
$170.000.001,00	$220.000.000.oo	$ 1 201 000.00
$220.000.001,00	$300.000.000.oo	$ 1 441 100.00
$300.000.001,00	$500.000.000.oo	$ 1 784 500.00
$500.000.001,00	$1000.000.000.oo	$ 2 470 500.00
$1.000.000.001,00 En adelante		$3.431.300.oo

Parágrafo 1: El valor de las tarifas de publicación para los contratos adicionales en valor se determinara con fundamento en los mismos rangos. Para los contratos adicionales en

plazo u otro si, el valor de la tarifa de publicación será el mismo de los contratos de cuantía indeterminada.

Parágrafo 2: De conformidad con la Ley 1150 de 2007 y el decreto 2150 de 1995, además de los contratos de cuantía inferior a los 50 S.M.L.M.V, serán exentos del pago de la publicación todos los convenios Interadministrativos y los contratos para la administración del régimen subsidiado. Además, tampoco se cobraran los pliegos de condiciones para la apertura de contratación directa o licitaciones.

Parágrafo 3. Autorizarse al Señor Alcalde Municipal para que anualmente actualice las tarifas de que trata el presente artículo, basado en el incremento anual que realice el Gobierno Nacional en las tarifas del Diario Único de Contratación Pública.

VENTAS POR EL SISTEMA DE "CUBLES"
(Decreto Ley 1333 de 1986-Articulo 224)

ARTICULO 275. Hecho Generador: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de CASABIANCA Tolima se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 276. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTICULO 277. Base Gravable: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 278. Tarifa: La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 279. Composición y Oportunidades de Juego: Los clubes que funcionen en el municipio de **CASABIANCA** Tolima se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales

que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 280. Obligaciones del Responsable:

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Parágrafo 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

Parágrafo 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente. '

ARTICULO 281. Gastos del Juego: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 282. Números Favorecidos: Cuando un número haya sido premiado, vuelve o resultar favorecido en el sorteo ganara el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premia, lo ganara el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 283. Solicitud de Licencia: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaria de Hacienda Municipal de CASAMANCA Tolima, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.

3.- Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.

7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fiada por la Secretaria de Hacienda.
8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

Parágrafo. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 284. Expedición y Vigencia dela Licencia: El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 285. Falta de Permiso: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de **CASABIANCA** Tolima sin el permiso de la Secretaria de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 286. Vigilancia del Sistema: Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de **CASABIANCA** Tolima practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantara un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO III
OTRAS TASAS

COSO MUNICIPAL
(Ley 9 de 1979)

ARTICULO 287. Definición: Es el lugar donde deber ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía público o en predios ajenos.

ARTICULO 288. Hecho Generador: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente

cercados serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso
Municipal se levantara un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Caso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979.).

2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasara a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3.- Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.

5.-Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de la universidad de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Caso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declarado bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo los numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Art. 202) y el Código Departamental de Policía.

ARTICULO 289. Base Gravable: Esté dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 290. Sujeto Pasivo y tarifas: Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1.- Acarreo..... 3.8& del S.M.L.M.V.
2.- Cuidado y sostenimiento de Ganado Menor… 2.0% del S.M.L.D.V, por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado menor.
3.- Cuidado y sostenimiento de Ganado Mayor… 1.0% del S.M.L.D.V. por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 291. Declaratoria de Bien Mostrenco: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declarado bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 292. Sanción: La persona que saque del coso Municipal Uno o varios animales sin haber pagado el valor respectivo, pagara la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

TITULO SEXTO
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS –CONTRIBUCIONES

CAPITULO 1
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
(Decreto Ley 1333 de 1986 – Articulo 234)

ARTICULO 302. Creación Legal: La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto de ley 1333 de 1986.

ARTICULO 303. Definición: La contribución de valorización es el tributo que se genera para los propietarios de los inmuebles por los beneficios derivados de la realización de obras públicas y cuyo producido, a diferencia de los impuestos, está destinado a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

ARTICULO 304. Hecho Generador: El hecho generador de esta contribución es la ejecución de obras o conjunto de obras de interés público efectuadas por el municipio de **CASABIANCA**.

ARTICULO 305. Sujeto Activo: El municipio de **CASABIANCA** es el sujeto activo de la contribución de valorización, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 306. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, toda persona natural o jurídica, que se beneficie con el hecho generador de la contribución.

ARTICULO 307. Base Gravable: La Base gravable de la contribución de valorización es el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

ARTICULO 308. Distribución de la Contribución: Para efectos del monto de la contribución, esta resulta de la participación .que le corresponde o codo uno de los propietarios beneficiados en el costo total del proyecto o inversión, pero no se puede ser mayor al incremento del valor con que se beneficie cada predio en particular.

Las contribuciones de valorización constituyen un sistema parcial de financiamiento de algunas obras públicas y no son la respuesta para resolver la situación fiscal del municipio. Por este sistema se recuperará menos del cincuenta por ciento del costa de las obras así financiados.

ARTICULO 309. Liquidación: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose como costo todos los inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del diez (10%) por ciento destinado para costa de administración y recaudo de las contribuciones.

Parágrafo: la vivienda de interés social tendrá una adición solamente del cinco (5%) por ciento como costo de administración y recauda.

El municipio, teniendo en cuenta el costo total de lo obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de paga de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra así:

1. Para predios en estrato 1	10% sobre el total del costo de la obra
2. Para predios en estrato 2	20% sobre el total del costo de la obra
3. Para predios en estratos 3 y 4	40% sobre el total del costo de la obra
4. Para predios en estratos 5 y 6	50% sobre el total del costo de la obra.

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I
PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 310. Hecho Generador: Es el espacio público cubierto o no que puede prestar el Municipio de **CASABIANCA** Tolima, por el alquiler de los locales, tomas y puestos o sus alrededores del sitio destinado a Plaza de Mercado.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y equitativo de los recursos del municipio, queda prohibido a la administración municipal asignar más de un local de la Plaza de mercado a un mismo usuario o pariente hasta en un cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

De igual manera queda prohibido al usuario de la plaza de mercado, extenderse más allá de los límites demarcados de su espacio o local asignado por la administración municipal.

ARTICULO 311. Sujeto Pasivo. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que necesite la plaza de mercado con fines de comercialización de alimentos, mercancías o prestación de servicios en general.

ARTICULO 312. Base Gravable y Tarifa: Las tarifas son las siguientes:

BASE GRAVABLE (SERVICIO)	TARIFA
Para expendios de carne dentro de la plaza.	4 S.M.L.D.V. por mes
Para ventas de verduras, frutas, legumbres y alimentos en general dentro de la plaza.	1,5 S.M.L.D.V. por mes

Para expendio de pescado dentro de la plaza.	3 S.M.L.D.V. por mes
Para venta de servicios o mercancías diferentes a los alimentos como cacharro, artesanías, etc. Dentro de la plaza.	4 S.M.L.D.V. por mes
Para venta de licores, cigarrillos dentro de la plaza.	5 S.M.L.D.V. por mes
Para venta de pescado de vehículos fuera de la plaza.	1/2 S.M.L.D.V. por mes
Puesto de modulo Campesino, de expendio mercado, líchigo, frutas y derivados de producción campesina, con uso de un espacio de 2X2 mts, tendido en piso, pagaran por cada puesto.	1/7 S.M.L.D.V. por mes

CAPITULO II
OTROS DERECHOS DE TRANSITO
8Ley 769 de 202 – Código Nacional de Tránsito)

ARTICULO 313. Hecho Generador y Base Gravable: Son los valores que deben pagar al Municipio de CASABIANCA TOLIMA los propietarios de los vehículos inscritos en la Tesorería Municipal en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y transporte.

ARTICULO 314. Trámites o Especies Venales y Tarifas: Son trámites administrativos que se surten ante la oficina de tránsito y transporte municipal, o quien haga sus veces, clasificados como se detallan a continuación y con las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	VALOR EXPRESADO EN S.M.L.D.V
1	Certificado disponibilidad de cupo afiliación vehículos	2
2	Cupo de afiliación de vehículos de servicio publico	150
3	Certificado capacidad transportadora	2
4	Autorización de cambio de empresa	4
5	Por conversión de vehículo publico a privado y viceversa	5
6	Relación parque automotor	2
7	Formulación y calificación de empresas	2
8	Permiso provisional de tarjeta de operación	2

9	Tarjeta de operación	2
10	Permiso de transporte escolar vehículos particulares	2
11	Solicitud licencia de funcionamiento para servicio publico	
a	Empresa de personas jurídicas a 10 años	32
b	Empresa de personas naturales a 10 año	32
12	Licencia funcionamiento escuela enseñanza automotriz 3 años	10
13	Por matriculas	
a	Por cada vehículo automotor	2
b	Por cada motocicleta	1
14	Por cancelación matricula o traspaso cuenta a otra oficina transito	
a	Por cada vehículo automotor	50
b	Por cada motocicleta	8
15	Por cambio de empresa de los vehículos de servicio publico	6
16	Por levantamiento de reserva de dominio	
a	Por cada vehículo automotor	1
b	Por cada motocicleta	1
17	Por cambio del color del vehículo automotor	5
18	Por chequeo o revisión calificada	1
19	Por cada pase o licencia de conducción	1
20	Por regrabación de motor o chasis	1
21	Por cambio de placas	1
22	Demarcación de zonas	1
23	Duplicado de placas	1
24	Por radicación o cuentas	1
25	Derecho de Licencia de funcionamiento	2
26	Por renovación de todo vehículo	2
27	Por derechos no especificados en los anteriores numerales	2

TITULO OCTAVO
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS – RENTAS CONTRACTUALES
(Decreto Ley 111 de 1996)

CAPITULO I
ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS

ARTICULO 315. Hecho Generador: Son aquellos ingresos que provienen de contratos realizados por la administración Municipal, por la prestación de servicios especializados como alquiler o arrendamiento de maquinaria, muebles e inmuebles no indispensables para el ejercicio de las funciones públicas, como también servicio d interventoria o explotaciones esenciales de propiedad del Municipio de CASABIANCA TOLIMA.

ARTICULO 316. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la Administración Municipal.

ARTICULO 317. Base Gravable y Tarifa: Las tarifas que se aplicaran se determinan teniendo en cuenta el número de horas a contratar y el tipo de vehículo o maquinaria, según la siguiente tabla:

ALQUILER DE VOLQUETAS

a) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otras, transportadas en volquetas fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción Municipal hasta una distancia de 10 kilómetros **3 SMLDV.**

b) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otras, transportadas en volquetas dentro del perímetro urbano, **2 SMLDV.**

c) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otras, transportadas en volquetas fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción Municipal hasta una distancia mayor a 10 kilómetros **5 SMLDV.**

ALQUILER DE RETROEXCAVADORA, MOTO NIVELADORA Y BULLDOZER

a) Por cada hora de trabajo de la retroexcavadora o buldócer **25% SMLDV**
b) Por cada hora de trabajo de retroexcavadora o cargador **20% SMLDV.**

Parágrafo: los programas de vivienda por autoconstrucción, de interés social o popular legalmente registrados en la oficina de Planeación o quien haga sus veces podrán obtener

estos servicios a costos más bajos, sin que en ningún caso sea inferior del 30% del valor que arroje la liquidación del alquiler.

TITULO NOVENO
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS- TRANSFERENCIAS, REGALÍAS, PARTICIPACIONES Y A PORTES

CAPITULO I
GENERALIDADES.

ARTICULO 318. Hecho Generador: Partidas recibidas de la Nación, Departamento o entidades públicas y /o privadas, las cuales no requieren reembolso por parte del Municipio y en general son respaldadas por normas legales

CAPITULO II
TRANSFERENCIA POR DEGÜELLO GANADO MAYOR
(Ordenanza 050 de 1995)

ARTICULO 319. Hecho Generador: Lo constituye el degüello o sacrificio, en la jurisdicción del Municipio de CASABIANCA TOLIMA de ganado mayor como el vacuno y demás, realizado en la planta de sacrificio debidamente calificada, acreditada y/o certificada por ello.

ARTICULO 320. Sujeto Pasivo: Son los propietarios del ganado mayor que van a sacrificar.

ARTICULO 321. Base Gravable: La base gravable está conformada por los servicios que demanden el usuario y el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 322. Tarifa: Por el degüello de ganado mayor se cobrara de acuerdo con la tarifa que anualmente establezca la asamblea Departamental mediante Ordenanza por cada semoviente sacrificado.

PARÁGRAFO: En el evento de sacrificio de ganado vacuno adicional a los impuestos de nivel Municipal los beneficiarios deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Fondo Nacional del Ganado FEDEGAN.

ARTICULO 323. Responsabilidad del matadero o frigorífico: ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 324. Requisitos para el Sacrificio: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico

a- Visto buen de salud pública.
b- Licencia de la alcaldía.
c- Guía de degüello.
d- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaria de Gobierno.

ARTICULO 325. Guía de Degüello: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 326: Requisitos para la expedición de la Guía de Degüello: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2- Constancia del pago del impuesto correspondiente.
3- Pagar el servicio de matadero.

ARTICULO 327. Sustitución de la guía: Cuando no se utiliza la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 328. Relación: Los mataderos, frigoríficos establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la Secretaria de hacienda Municipal una relación sobre el

número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto

ARTICULO 329. Venta de ganado sacrificado en otro Municipio: Toda persona que expenda carne dentro del Municipio de CASABIANCA TOLIMA y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, sin la debida justificación, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementando en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTICULO 330. Destino del producto decomisado: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicada las sanciones previstas en el presente estatuto, se donara siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los hogares de atención de ancianos, a los restaurantes escolares y el restante se enviara al matadero para ser incinerado.

ARTICULO 331. Prohibición: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento o concesión.

CAPITULO III
REGALÍAS POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE
(Decreto 145 de 1995, Decreto 600 de 1996 Ley 756 de 2002)

ARTICULO 332. Autorización legal: Las regalías por extracción de materiales de arrastre están autorizadas por el decreto 145 de 1995 y el decreto 600 de 1996.

ARTICULO 333. Hecho Generador: La regalía se causa por la explotación de materiales de construcción, gravas, arenas, agregados pétreos, recebo, arcillas, calizas, arena silícea, feldespato, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltita, fluorita, mica, diatomita, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 334. Sujeto Activo: Es sujeto activo de regalías por extracción de materiales de arrastre, el Municipio de CASABIANCA TOLIMA, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 335. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 336. Base Gravable: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cubico del respectivo material en el Municipio.

ARTICULO 337. Tarifas. La tarifa será:

CLASE DE MATERIAL	TARIFA POR M3
Gravilla clasificada	1% del SMLMV
Gravilla sin clasificar y balastro	6% del SMLMV
Arena	1% del SMLMV
Piedra	1% del SMLMV

ARTICULO 338. Permiso para extracción de materiales: La Administración Municipal, reglamentara la expedición de los permisos para realizar las actividades que constituyen en hecho generador de este impuesto.

TITULO DECIMO
RECURSOS DE CAPITAL

(Decreto Ley 111 de 1996)
CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 339. Hecho Generador: Partidas recaudadas durante el ejercicio fiscal a través de empréstitos contratados para complementar la financiación de la inversiones del Municipio, así como para el aprovechamiento d excedentes financieros y la colocación de recursos en el mercado financiero para obtener una rentabilidad. Igualmente se incluyen la venta de bienes o activos y los reintegros que se reciban de terceros, los cuales están respaldados por normas legales.

CAPITULO II
CRÉDITOS
(Ley 358 de 1997)

ARTICULO 340. Hecho Generador: Todos los recursos del crédito interno y externo, con vencimiento mayor de un año, de acuerdo con los cupos autorizados por el Concejo Municipal.

CAPITULO III
RECURSOS DEL BALANCE
(Decreto Ley 111 de 1996)

ARTICULO 341. Hecho Generador: Son los excedentes financieros, déficit y reservas del Municipio al cierre de la vigencia anterior.

CAPITULO IV
RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS
(Decreto Ley 111 de 1996)

ARTICULO 342. Hecho Generador: Ingresaran los rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos o corporaciones.

CAPITULO V
VENTAS DE ACTIVOS
(Decreto Ley 111 de 1996)

ARTICULO 343. Hecho Generador: Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles e in muebles con el lleno de los requisitos legales.

CAPITULO VI
REINTEGROS Y APROVECHAMIENTOS
(Decreto Ley 111 de 1996)

ARTICULO 344. Hecho Generador: Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o a los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo debido.

TITULO X
ACUERDO 023 DE 2010
(Diciembre 15 de 2010)

"POR EL CUAL SE AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA, ACURDO 032 DE 2008, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO N° 017 DE JULIO DE 2008 Y ACUERDO 022 DE NOVIEMBRE 30 DE 2010"
(ANEXO 01)

ACUERDO 001 DE 2013
PLAZAS DE MERCADO Y MATADERO
(Febrero de 2013)

"POR EL CUAL SE AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA, ACUERDO 032 DE 2008, Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS N° 017, 022, 023 DE 2010"
(ANEXO 02)
ACUERDO 004 DE 2013
(Mayo 10 de 2013)

"POR EL CUAL SE AJUSTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CASABIANCA, ACUERDO 032 DE 2008, Y MODIFICADO POR LOS ACUERDOS N° 017, 022, 023 DE 2010"
(ANEXO 03)

ACUERDO 003 DE 2013
(Abril 13 de 2013)
" POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE CASABIANCA ADOPTA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1607 DE 2012 Y SE

REGLAMENTA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 349,550,552 Y 553 DEL ACUERDO 032 DE 2008 Y 023 DE 2010 – ESTATUTO DE RENTAS
(ANEXO 04)

ACUERDO 005 DE 2013
(Junio 21 de 201)

"POR EL CUAL EL MUNICIPIO DE CASABIANCA, ADOPTA BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

NIT:890702021-7 JUNTOS TRANSFORMEMOS CASABIANCA	REPÚBLICA DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO DE CASABIANCA DESPACHO ALCALDÍA	TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
	SANCION ACUERDO CODIGO 100.40	AÑO: 2017

ALCALDÍA DE CASABIANCA TOLIMA
SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIO ECONÓMICO

Abril 28 de 2017, pasa el acuerdo para su sanción, Acuerdo Numero 004, "Por medio del cual se modifica y ajusta el estatuto de rentas del municipio de Casabianca, Tolima y se dictan otras disposiciones".

MARIA TERESA RIVERA AYALA
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Socioeconómico

Despachado de la Alcaldía de **CASABIANCA TOLIMA,** en la fecha Mayo 03 de 2017, se sanciona el presente acuerdo.

WILLIAN CARDONA OROZCO
Alcalde Municipal

Mayo 03 de 2017, en la presente fecha fue publicado conforme a lo dispuesto en la ley el contenido del presente acuerdo.

MARIA TERESA RIVERA AYALA
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Socioeconómico